



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de marzo de 2011

Núm. 109-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000109 Proyecto de Ley de regulación del juego.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de regulación del juego, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

La enmienda núm. 1 del Sr. Jorquera Caselas del Grupo Parlamentario Mixto fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 9 de marzo de 2011.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al párrafo 5.º del apartado V de la exposición de motivos

De sustitución.

Redacción que se propone:

«En el Título IV, “Control de la actividad”, se establecen los requisitos técnicos mínimos, susceptibles de mayor concreción mediante un posterior desarrollo reglamentario específico, que deberán cumplir los equipos y sistemas técnicos que sirvan como soporte de la actividad de juegos autorizados y que garanticen cues-

tionen como evitar que menores y autoprohibidos tengan acceso al juego.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores y para dejar claro que los requisitos técnicos deberán garantizar la prohibición de acceso al juego de menores y autoprohibidos.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, **prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores**, salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

La ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta ley para la realización de actividades sujetas a reserva.»

MOTIVACIÓN

Se añade «Prevenir las conductas adictivas» y «proteger los derechos de los menores» que son dos objetivos esenciales de la ley, contenidos en la propia Exposición de motivos, que deberían quedar reflejados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la letra g) del artículo 3

De sustitución.

Redacción que se propone:

«g) Juegos a través de medios presenciales. Son aquellos en los que las apuestas, pronósticos o combinaciones deben formularse en un establecimiento de un operador de juego a través de un terminal en línea, bien mediante la presentación de un boleto, octavilla o un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspondiente, o bien mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar. Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y, a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego **con detalle de la forma de obtención de las bases**, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control. Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.»

MOTIVACIÓN

Se considera fundamental que en el ticket figure el lugar de obtención de las bases del juego, como garantía a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A las letras d), e) y f) del apartado 2 del artículo 6

De sustitución.

Redacción que se propone:

«d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos y sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora la prohibición de jugar a los cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado de los tres casos de personas relacionadas con las apuestas que el redactado actual de la ley actualmente no recogía. Esta limitación sí se preveía para algunas de las partes interesadas en la apuesta en cuestión o con capacidad para incidir directa o indirectamente en el resultado final como los miembros del Consejo Nacional del Juego o los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego. Entendiendo que los familiares directos o quienes comparten convivencia con ellos tienen acceso a una mayor información, parece lógico que esta medida prohibitiva se extienda al resto de personas con posibles intereses en las apuestas. Por todo ello nos parece necesario incorporar la restricción a todos los casos del artículo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al primer párrafo del apartado 2 del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cuando el anunciante cuente con el necesario título habilitante conforme a lo que se determina en esta

Ley, su actividad publicitaria deberá respetar las limitaciones siguientes:

[...]»

MOTIVACIÓN

Los principios de legalidad y tipicidad obligan a que las limitaciones (cuya inobservancia constituye infracción legal) queden establecidos en ella y no se dejen para un desarrollo reglamentario. Por ello, se propone la modificación del planteamiento del apartado, para introducir en el propio texto legal los requisitos básicos de la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Gestión responsable del juego.

1. La Gestión responsable del juego es el conjunto de principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego, optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad.

2. Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

b) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.

c) Canalizar adecuadamente la demanda de participación.

d) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad, ello incluye la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

e) Colaborar activamente de acuerdo con la normativa vigente, con las autoridades encargadas de la prevención del blanqueo de capitales.

2. La Comisión Nacional del Juego verificará el cumplimiento por los operadores de sus compromisos sin perjuicio de las competencias de supervisión del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en materia de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidas por el artículo 45.4.f) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda y la siguiente pretenden diferenciar entre gestión responsable del juego y las políticas de juego responsable. En el artículo 8 se propone que queden aquellos puntos del actual artículo 8 del proyecto de ley referidos exclusivamente a la gestión responsable del juego. El actual redacto propone mezclar medidas de lucha contra delitos como el blanqueo u otras actividades delictivas con aquellas políticas dirigidas a la protección de los menores o los colectivos de riesgo. Entendemos que es necesario separar los conceptos para mejorar la inteligibilidad del texto y dotar de la importancia que merece a las prácticas de políticas de juego responsable.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un artículo 8 bis con el siguiente redactado:

«Artículo 8 bis (nuevo). La protección de los consumidores y políticas de juego responsable.

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar accio-

nes preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior. Creemos que se debe diferenciar entre la propuesta dirigida a prevenir el fraude y a garantizar la gestión responsable del juego (que quedarían en el artículo 8) con las propuestas dirigidas a la protección de los consumidores y las políticas de juego responsable. Como sucede en cualquier actividad humana, jugar sin medida y sin responsabilidad puede convertirse en un problema con graves consecuencias personales, familiares y económicas para la persona jugadora y, por extensión, para el conjunto de la sociedad. Es, por esta razón, que se desde las administraciones se debe promover el juego responsable con el objetivo, por un lado, de favorecer la práctica del juego de una forma responsable y, por otro, disminuir los posibles impactos negativos que pueden producir algunas formas de jugar. Introducimos el término «no compulsivo», que está relacionado con el desencadenante psicológico que produce la adicción al juego, que puede ser más objetivable.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la letra e) del apartado 4 del artículo 10

De sustitución.

Redacción que se propone:

«e) Condiciones de los premios a otorgar por juego o apuesta y cuantía de los mismos que en ningún caso podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca en la licencia singular de explotación.

Reglamentariamente, se desarrollarán los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Convendría que quedase precisado con mucha claridad cuál será el porcentaje máximo que se destinará para premios o apuestas.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 5 del artículo 10

De adición.

Se añade una nueva letra con la siguiente redacción:

«d) (nuevo). Destinar a favor de fundaciones o, en general, entidades sin ánimo de lucro de las previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, el importe de los premios que no fueran satisfechos a los particulares, cuando no fuera solicitado su cobro en el plazo que se determine.»

MOTIVACIÓN

Es una de las obligaciones que se habían recogido en el anteproyecto. Parece recomendable que por la naturaleza del negocio se sea especialmente estricto en cuanto a una mayor participación de la Responsabilidad Social Corporativa de estas empresas. Y entendiendo que las apuestas huérfanas no tienen por qué formar parte de los ingresos regulares de las empresas dedicadas a las apuestas, éstas se deberían poder destinar a otros fines sociales, especialmente para aquellas entidades que trabajan con afectados por el juego patológico.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 12

De sustitución.

Redacción que se propone:

«4. Transcurrido un mes desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá desestimada por silencio.»

MOTIVACIÓN

Los juegos ocasionales con carácter promocional se diseñan y ejecutan en plazos muy breves de tiempo y el plazo de tres meses impediría el diseño de cualquier campaña de «marketing» (el entorno competitivo puede cambiar radicalmente en ese período, haciendo que la propuesta de «marketing» sea ineficaz en el nuevo entorno). Por este motivo el plazo de tres meses no resulta una medida que respete el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Economía Sostenible, siendo una medida mucho menos restrictiva y distorsionadora un plazo de un mes. Además la legislación catalana ya tiene previsto dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la letra b) del apartado 2 del artículo 17

De sustitución.

Redacción que se propone:

«b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, que estarán cruzados con la base de datos de las personas que se encuentren inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, previsto en el artículo 22.b) de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La verificación de la adecuación de los participantes a la ley debe permitir cruce de datos, automatizado, con la base donde se recoge la identidad de las personas vetadas para participar en todos o algunos de los juegos. Sólo así se conseguirá que sea efectiva al juego la limitación en los medios telemáticos, para aquellas personas que tienen dichas limitaciones de acceso al juego.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al apartado 4 del artículo 18

De sustitución.

Redacción que se propone:

«4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la

actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.»

MOTIVACIÓN

Poder controlar que no participen en los juegos personas vetadas legalmente para ello.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al párrafo tercero apartado 1 del artículo 20

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Asimismo, canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores **desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas** para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.»

MOTIVACIÓN

La Comisión nacional del Juego, amén de «establecer el marco adecuado», para proteger a estos colectivos, debe promover o impulsar actividades tendentes a estudiar fenómenos de dependencia, buenas prácticas de otros países en la materia, etc para luego establecer el marco adecuado.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la letra d) del apartado 4 del artículo 20

De modificación.

Redacción que se propone:

«d) La forma de participación de las Comunidades Autónomas o de otras Administraciones Públicas en la Comisión Nacional del Juego, así como de las entidades que trabajan con afectados por patologías relacionadas con el juego y las entidades de prevención y lucha contra las ludopatías.»

MOTIVACIÓN

Para dotar de mayor pluralidad a la Comisión Nacional del Juego, se debe encontrar el mecanismo para que las entidades y asociaciones de personas afectadas por el juego puedan tener un espacio de asesoramiento y consulta.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al apartado 6 del artículo 21

De sustitución.

Redacción que se propone:

«6. Homologar el software y los sistemas técnicos, informáticos o telemáticos precisos para la realización de los juegos, así como los estándares de los mismos, **incluyendo los mecanismos necesarios para la validación de las personas jugadoras.**»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, los softwares de los operadores deben validar en la base de datos

de las personas vetadas si están en tal circunstancia o no, antes de aceptar su participación en el mismo, así como los estándares de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la letra b) del apartado 1 del artículo 22

De sustitución.

Redacción que se propone:

«b) El Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, en el que se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juegos en los casos en que sea necesaria la identificación para la participación en las mismas. Asimismo se inscribirá la información relativa a aquellas otras personas que, por resolución judicial, tengan prohibido el acceso al juego o se hallarán incapacitados legalmente. Los requisitos de carácter subjetivo preceptivos para la inscripción en este registro serán determinados por la Comisión Nacional del Juego. La información de este registro se actualizará diariamente y se facilitará también diariamente a los operadores de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en este registro desde el preciso momento de su envío.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para coordinar la comunicación de datos entre los Registros de Interdicción de Acceso al Juego de las distintas Comunidades Autónomas y el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.»

MOTIVACIÓN

Se establece una periodicidad diaria en la actualización de los datos del registro y en su envío a los operadores, así como la concreción de su entrada en funcionamiento efectiva a efectos inmediatos una vez producido el envío por parte del registro.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado 5 del artículo 31

De sustitución.

Redacción que se propone:

«5. La provisión de puestos de trabajo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las demás normas aplicables al personal al servicio de la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo recogido en las disposiciones adicionales de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Inclusión en el texto articulado de la previsión contenida en la nueva disposición adicional nueva de la Ley que proponemos en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39

De adición.

Se añade una nueva letra b'.

«B' (nueva). Permitir el acceso a la actividad de juego a las personas que lo tienen prohibido, de conformidad con el artículo 6 de esta ley, siempre que la entidad explotadora de juegos conozca o deba conocer la concurrencia de tales prohibiciones.»

MOTIVACIÓN

Se pasa de infracción grave a infracción muy grave permitir el acceso al juego a las personas que lo tienen prohibido, un menor de edad o un autoprobibido, ya que un único incumplimiento puede realizar un daño

irreparable. Este hecho tiene la suficiente gravedad como para estar dentro de las infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40

De supresión.

Se suprime el apartado b).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional nueva con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Régimen de integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en el Ente Regulador.

La confección de la plantilla orgánica, RPT y catálogos del personal funcionario y laboral del Ente Regulador, que ha de elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se realizará integrando a la plantilla de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, con carácter previo a la correspondiente oferta de empleo público en la Comisión Nacional del Juego.

La integración del personal en el Ente Regulador, al que se refiere el párrafo anterior, será voluntaria.

En este sentido, aquellos que se integren en el Ente Regulador podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición manteniendo las retribu-

ciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal que se integre en el Ente Regulador se le considerará como mérito el trabajo desarrollado cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria, una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

Lo redactado en los párrafos anteriores se realizará mediante un protocolo especial de integración que se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios/as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado al Ente Regulador descrito en la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional nueva con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Colaboración de las entidades de crédito y empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas y de telecomunicaciones en la lucha contra el juego ilegal.

1. Se prohíbe a las entidades de crédito incluidas en el ámbito de aplicación del artículo uno del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, y a las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o de telecomunicaciones, tramitar transacciones como consecuencia de la participación en juegos, en los casos en que las personas físicas o jurídicas receptoras de dichas transacciones no se encuentren autorizadas, en los términos previstos en esta Ley,

para la organización, explotación y desarrollo de juegos a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

2. En el supuesto de que la Comisión Nacional del Juego u otro organismo competente notifique por cualquier medio fehaciente en derecho a las entidades citadas en el párrafo anterior el carácter ilícito de la actividad o la falta de título habilitante del operador o de la persona física o jurídica que esté desarrollando la actividad de juego, incurrirán en responsabilidad solidaria respecto de las infracciones cometidas por éstas y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar de la legislación sectorial correspondiente, si en el plazo de tres días naturales no bloquearan las transacciones o no se interrumpiera el servicio de comunicación electrónica y de telecomunicaciones.

3. A los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición regulada en el apartado primero, las entidades de crédito y las empresas de comunicaciones electrónicas y de telecomunicaciones deberán comprobar si los ordenantes o beneficiarios de los cargos ordenados por sus clientes en relación con la participación en juegos a través de medios electrónicos informáticos y telemáticos se encuentran inscritos en el Registro General de Licencias y Autorizaciones de Juego, para lo que tendrán acceso a dicho registro o conocimiento de lo que en el mismo consta.

4. Reglamentariamente se determinará el modo y condiciones de acceso de las entidades de crédito a los datos del Registro General de Licencias y Autorizaciones de Juego, así como los procedimientos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones de colaboración reguladas en la presente disposición.»

MOTIVACIÓN

Se recupera el redactado del anteproyecto. Esta disposición establece medidas legales contra el juego ilegal con un mayor control sobre los medios de pago, cosa que facilitaría el control sobre los ingresos por juego ilegal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«El objeto de esta ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores, salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

(...»

JUSTIFICACIÓN

Son dos objetivos esenciales de la ley, contenidos en la propia exposición de motivos, que deberían quedar reflejados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3, letra g)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra g) del artículo 3, que queda redactada como sigue:

«g) Juegos a través de medios presenciales. Son aquellos en los que las apuestas, pronósticos o combinaciones deben formularse en un establecimiento de un operador de juego a través de un terminal en línea, bien mediante la presentación de un boleto, octavilla, un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspon-

diente, o bien mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar. Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y, a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego con detalle de la forma de obtención de las bases, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control. Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental que en el ticket figure el lugar de obtención de las bases del juego, como garantía a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado 3, letra f)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra f) del apartado 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«f) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego **no compulsivo** y responsable.»

JUSTIFICACIÓN

El término de «moderación» no parece objetivable, porque estaría relacionado, en buena medida, con la capacidad económica de la persona. Entretanto, el término «no compulsivo» está relacionado con el desencadenante psicológico que produce la adicción al juego, que puede ser más objetivable.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 10, apartado 4, letra e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 4 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«e) Condiciones de los premios a otorgar por juego o apuesta y cuantía de los mismos que en ningún caso podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca en la licencia singular de explotación.

Reglamentariamente, se desarrollarán los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Convendría que quedase precisado con mucha claridad cuál será el porcentaje máximo que se destinará para premios o apuestas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo, 17, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica el redactado de la letra b) del apartado 2 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, **que estarán cruzados con la base de datos de las personas que se encuentren inscritas en el registro previsto en el artículo 22.b) de la presente Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

La verificación de la adecuación de los participantes a la ley debe permitir cruce de datos, automatizado, con la base donde se recoge la identidad de las personas vetadas para participar en todos o algunos de los juegos.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 18, apartado 4

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

«4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados **y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos** y, en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Poder controlar que no participan en los juegos personas vetadas legalmente para ello.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

Se modifica el tercer y último párrafo del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores **desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas** para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión nacional del Juego, amén de «establecer el marco adecuado», para proteger a estos colectivos, debe promover o impulsar actividades tendentes a estudiar fenómenos de dependencia, buenas prácticas de otros países en la materia, etc., para luego establecer el marco adecuado.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartado 6

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 6 del artículo 21, al que se da la siguiente redacción:

«6. Homologar el software y los sistemas técnicos, informáticos o telemáticos precisos para la realización de los juegos, así como los estándares de los mismos, incluyendo los mecanismos necesarios para la validación de las personas jugadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Como se comentaba con anterioridad, los softwares de los operadores deben validar en la base de datos de las personas vetadas si están en tal circunstancia o no antes de aceptar su participación en el mismo, así como los estándares de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 31, apartado 5

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 5 del artículo 31, al que se le da la siguiente redacción:

«5. La provisión de puestos de trabajo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las demás normas aplicables al personal al servicio de la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión en el texto articulado de la previsión contenida en la nueva disposición adicional séptima de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (XX). Régimen de integración del personal. En relación con lo dispuesto en el artículo 31.

Como consecuencia de la reestructuración de la actividad de Loterías y Apuestas del Estado establecida en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, («BOE» núm. 311, de 23 de diciembre de 2010), por la que se crea la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, provocando la extinción de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, creada a través del Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, la integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado que asuma el objeto y fines de aquéllas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por el Órgano de Administración, el Ministerio de Economía y Hacienda, competente en materia de Administración y Gestión, y a los Agentes Sociales, quienes aplicarán las siguientes normas en desarrollo, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II. Referido a La Comisión Nacional del Juego, reflejada en el artículo 31 y siguientes.

La integración del personal funcionario en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado será voluntaria, pudiendo continuar siendo funcionario o bien podrán optar por integrarse como personal laboral, quedando en este caso, en su Cuerpo de origen, en la situación administrativa de servicios en entidades del sector público.

En este sentido, los funcionarios que voluntariamente se integren en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición funcional manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal funcionario que se integre en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado como personal laboral se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria; una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

A todo el personal afectado se le reconocerá por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado el tiempo de servicios prestados en la Administración a

efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado se le computará a efectos de reconocimiento de trienios.

El personal laboral procedente de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se integrará en la nueva entidad resultante, Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, y en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración.

Los convenios colectivos aplicables a las entidades extinguidas seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dicha entidad o de la citada Administración, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo.

El referido protocolo de integración se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el futuro de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios/as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado en su integración en la nueva entidad resultante, Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

En desarrollo de lo dispuesto tanto en esta Ley como en lo recogido en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, («BOE» núm. 311, de 23 de diciembre de 2010), por la que se crea la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, **prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores**, salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

La ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta ley para la realización de actividades sujetas a reserva.»

JUSTIFICACIÓN

Son dos objetivos esenciales de la ley, contenidos en la propia exposición de motivos, que deberían quedar reflejados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.b)

De modificación.

«Loterías. Se entiende por loterías las actividades de juego, **con excepción del bingo**, en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en

billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente, el juego del bingo ha tenido un tipo de regulación y comercialización distinto al de las loterías. Al no existir referencia alguna al juego del bingo en el Proyecto, consideramos que el mismo podría, de forma confusa, quedar incluido en una definición tan genérica para las loterías, entendiéndose que la adición que proponemos eliminaría cualquier tipo de duda al respecto.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.c).1

De modificación.

«c) Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta puede ser:

1. Apuesta deportiva: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego. **La inclusión de las competiciones organizadas por las entidades deportivas en el ámbito de la presente Ley exigirá el previo consentimiento del organizador de la competición y la formalización del correspondiente convenio con el operador habilitado a tal efecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 de la presente Ley.**

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe dejar claro que la utilización de los acontecimientos deportivos que están dentro de la órbita de un organizador sólo es posible si este organizador consiente y establece un marco obligacional en que dicha utilización responde al acuerdo bilateral. Además, éste es el modelo que predomina en la mayoría de países europeos donde los licenciarios de las apuestas obtienen los resultados y demás elementos ligados a un acontecimiento deportivo en virtud de acuerdos comerciales con prestaciones bilaterales con los organizadores de las competiciones deportivas.

Desde una perspectiva jurídico-administrativa la inclusión, sin título jurídico, en una autorización administrativa de una parte de los derechos pertenecientes a otra persona jurídica no es admisible en Derecho ni tiene precedentes en el ámbito autorizatorio donde este tipo de condiciones que afectan a terceros pasan siempre por la justificación del consentimiento o de un título jurídico válido para ser explotado.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.c).1

De modificación.

«Apuesta deportiva: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego, **siendo posible la participación con carácter previo al evento y durante la celebración del mismo.**»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la adición propuesta clarifica cualquier duda al respecto sobre las apuestas deportivas que se realizan durante la celebración de un evento deportivo,

las cuales gozan de una gran aceptación en el mercado, mejorando de esta forma la oferta de juego tanto para el operador como para los participantes.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.f)

De modificación.

«f) Otros Juegos. Son todos aquellos juegos que no tienen cabida en las definiciones anteriores, **como el del póquer, el bingo, los juegos de casino, etc.**, en los que exista un componente de aleatoriedad o azar y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 3 del Proyecto omite cualquier referencia a juegos como los citados en la enmienda propuesta. Entendemos que tal omisión es consecuencia principalmente de dos factores:

- 1.º La intención de no entrar en un conflicto de competencias con los juegos regulados por las CCAA.
- 2.º La intención de no limitar el número de juegos a los contenidos en catálogo. Respecto a la primera de las cuestiones, entendemos que los artículos 1 (Objeto) y 2 (Ámbito de aplicación) son suficientemente claros a lo hora de distinguir cuándo un juego es competencia del Estado y cuando lo hace dentro de cada CCAA. En el mismo sentido, cabe citar la disposición adicional núm. 20 de la Ley 56/2007, de 8 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Nada que objetar al segundo de los argumentos, si bien entendemos que la ley debe incluir, al menos, una breve referencia como la que proponemos en relación a aquellos juegos que gozan de una mayor popularidad.

Consideremos que, mediante esta nueva redacción, se concedería cierta prioridad a la regulación de los juegos citados en posteriores desarrollos reglamentarios, sin perjuicio de que la oferta de juegos pueda ser ampliada al no estar sujeta al límite impuesto por un catálogo de juegos.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.g)

De modificación.

«g) Juegos a través de medios presenciales.

(...)

Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y, a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego **con detalle de la forma de obtención de las bases**, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control.

(...)

Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental que en el ticket figure el lugar de obtención de las bases del juego, como garantía a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo apartado 4 del artículo 6

De adición.

«4. Los operadores autorizados podrán admitir en los juegos que exploten participantes que residan fuera de España.»

JUSTIFICACIÓN

Existen determinados juegos, como el póquer o el bingo, donde es necesario contar con un número mínimo de participantes para poder lograr una oferta de juego atractiva. De esta forma, la posibilidad de poder aceptar participantes de otros estados distintos al español sirve para: i) asegurar la viabilidad de estos portales de juego; ii) ofrecer un producto de juego más competitivo a los participantes; e iii) incrementar la recaudación de impuestos. Dicho de otro modo, se trata de un tema que beneficia a los principales agentes en materia de juego: operadores, participantes y Administración.

En este sentido, el Proyecto contiene una referencia en el Apartado V de la Exposición de motivos: «Además de lo anterior, se regula la participación de las Comunidades Autónomas en el nuevo impuesto del juego mediante la cesión de la recaudación obtenida por el gravamen correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, reservándose el Estado lo recaudado por cuenta de los jugadores no residentes en España y por lo que corresponda a las apuestas mutuas deportivas estatales y las apuestas mutuas hípcas estatales.» (El subrayado y la negrita son nuestros.)

Entendemos que al objeto de eliminar cualquier tipo de dudas al respecto, el texto normativo debe contener una referencia expresa en el sentido que hemos indicado.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 8

De modificación.

«3. Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

b) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.

c) Canalizar adecuadamente la demanda de participación.

d) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad prestando la debida atención a los grupos en riesgo. Esta reducción de riesgo incluye la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

e) Colaborar activamente, de acuerdo con la normativa vigente, con las autoridades encargadas de la prevención del blanqueo de capitales.

f) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado y responsable.

g) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

h) Contribuir al mantenimiento y desarrollo de las organizaciones deportivas profesionales en razón y proporción al aprovechamiento que de las mismas obtienen mediante la realización de las actividades autorizadas por la presente Ley.

i) Suscribir un convenio con las organizaciones deportivas responsables de la organización de las competiciones vinculadas a las apuestas, con carácter previo a obtener la correspondiente licencia. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se fijará reglamentariamente el contenido mínimo que deberá reunir el citado Convenio.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se entiende que la imposición de cesión obligatoria de los elementos que componen la actividad de la LNFP para que otros empresarios monten con ellos un negocio del que sólo se benefician los mismos y, eventualmente, los Poderes Públicos supone el establecimiento de una prestación obligatoria sin compensación alguna que, a la luz de la jurisprudencia citada, resulta dudosamente constitucional.

En segundo lugar, se propone la creación del apartado i) en coherencia con la enmienda al artículo 3.c).1.

ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EJ-PNV)**

Al artículo 8

De modificación.

«Artículo 8. Gestión responsable del juego y políticas de juego responsable.

3. Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos:

f) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego **no compulsivo** y responsable.»

JUSTIFICACIÓN

El término de «moderación» no parece objetivable, porque estaría relacionado, en buena medida, con la capacidad económica de la persona. Entretanto, el término «no compulsivo» está relacionado con el desencadenante psicológico que produce la adicción al juego, que puede ser más objetivable.

ENMIENDA NÚM. 42

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EJ-PNV)**

Al artículo 9.4

De modificación.

«4. Los títulos habilitantes otorgados por otros Estados no serán válidos en España. Los operadores reconocidos por otros Estados miembros de la Unión Europea deberán cumplir con los requisitos y con la tramitación establecida por la legislación vigente. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento por el que la Comisión Nacional del Juego **convalidará** aquella documentación ya presentada por un operador autorizado en el espacio económico europeo, eximiendo de su nueva presentación en España.»

JUSTIFICACIÓN

Por cuestiones de seguridad jurídica, entendemos que no se debe otorgar un criterio discrecional tan amplio a la Comisión Nacional del Juego. Dado que los requisitos para la convalidación de documentación se especificarán por vía reglamentaria, una vez que el operador cumpla con los mismos, no debe haber interpretación posible al respecto. Asimismo, el ámbito geográfico de las convalidaciones y homologaciones debe

circunscribirse a la Unión Europea y no únicamente a las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación al Principio de Libre Prestación de Servicios exige que, al examinar las solicitudes de autorización o al concederlas, el Estado destinatario de la prestación (España) «tenga en cuenta la documentación acreditativa y las garantías ya aportadas por el prestador para el ejercicio de su actividad en el Estado miembro de establecimiento» (Sentencia 279/80 Webb, apartado 20; véanse también las sentencias: 205/84 Comisión c. Alemania, apartado 47; C-355/98 Comisión c. Bélgica, apartados 37-38; C-390/99 Canal Satélite Digital, apartados 36-38; C-439/99 Comisión c. Italia, apartado 27; C-243/01 Gambelli, apartado 73).

generales, lo que supone que la mayoría de empresarios españoles de juego privado no podrán obtener una licencia general, con los perjuicios que ello supone. Resulta extraño a toda lógica excluir del ejercicio de la actividad a las empresas que mayor experiencia poseen en beneficio posible a empresas que, hasta la fecha, han venido desarrollando su actividad de manera ilegal. Además, debemos recordar que lo importante en el Proyecto de Ley es la experiencia en el juego, y no los medios o soportes en los que se desarrolla. Por ello, no resulta aconsejable establecer un sistema de otorgamiento de licencias generales mediante concurso, que puede dejar sin título habilitante a las empresas que mayor experiencia tienen en la prestación de servicios de juego, sino un sistema de otorgamiento de licencias generales mediante autorizaciones administrativas regladas.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10.2

De modificación.

«Artículo 10.2. Las licencias generales que al amparo de esta ley pueda conceder la Comisión Nacional del Juego se otorgarán mediante autorización administrativa a las empresas que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente, debiéndose de tener en cuenta la experiencia, solvencia y medios técnicos con los que cuenten los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la despenalización del juego en España el sistema elegido, mayoritariamente, para el ejercicio de la actividad del juego privado, tanto por la Administración Central en un primer momento como por las Comunidades Autónomas después, ha sido el otorgamiento de autorizaciones administrativas. Este sistema ha funcionado con total corrección hasta el extremo de que las empresas del juego privado contribuyen al erario con mas de 1.700 millones de euros anuales, ofrecen empleo directo a 60.000 personas, prácticamente, y mantienen unos 130.000 puestos de trabajo como empleo indirecto, todo ello sin haber provocado ningún tipo de alarma social o conflicto público. En la simulación del análisis de impactos que se acompaña al Proyecto de Ley se parte de la base de que se adjudicarán cinco licencias

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10.2, apartados 2 y 3, y 10.3

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los expuestos en la enmienda de modificación del artículo 10.2.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10.4.e)

De modificación.

De adición de un nuevo párrafo al artículo 10.4. Licencias generales.

«Artículo 10.4.e).

e) Condiciones de los premios a otorgar por juego o apuesta y cuantía de los mismos que en ningún caso podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca en la licencia singular de explotación.

Reglamentariamente, se desarrollarán los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Convendría que quedase precisado con mucha claridad cuál será el porcentaje máximo que se destinará para premios o apuestas.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13.1

De modificación.

Se propone la supresión de la última parte del artículo 13.1 del proyecto, quedando su redacción de la siguiente forma:

«La organización y explotación de las actividades objeto de esta ley podrá ser, según cada caso, efectuada por personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de tener un representante permanente en el Estado español viola el principio de libertad de prestación de servicios establecido en el artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea. El mantener un representante permanente en el Estado español discrimina a los operadores establecidos en otros países miembros de la Unión Europea, ya que obliga a estos operadores a tener una presencia permanente en el país, haciéndolos incurrir en gastos adicionales que los operadores locales no tienen que incurrir.

Esta presencia no es necesaria para poder controlar a los operadores de juegos de internet, ya que se ha demostrado que existen actualmente medios tecnológicos que permiten controlar de forma remota y en tiempo real sus actividades.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 14

De modificación.

«Artículo 14. Garantías exigibles a los operadores.

2. La garantía a la que se refiere el número anterior quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y especialmente al abono de los premios, **al retorno de ingresos a los organizadores de las competiciones deportivas vinculadas a las apuestas**, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y al pago de las tasas devengadas en materia de juego cuando, transcurrido el período que reglamentariamente se establezca, no se hubieran hecho efectivas. Una vez desaparecidas las causas de su constitución y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que estuviera afecta, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa la liquidación oportuna cuando proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas al artículo 3.c).1 y al artículo 8.3, encaminadas ambas a clarificar el régimen jurídico aplicable.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16.3

De modificación.

«3. Las homologaciones y certificaciones validadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas **y de la Unión Europea** para la concesión de títulos habilitantes de ámbito autonómico podrán tener efectos en los procedimientos regulados en esta ley en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Por cuestiones de seguridad jurídica, entendemos que no se debe otorgar un criterio discrecional tan amplio a la Comisión Nacional del Juego. Dado que los requisitos para la convalidación de documentación se especificarán por vía reglamentaria, una vez que el operador cumpla con los mismos, no debe haber interpretación posible al respecto. Asimismo, el ámbito geográfico de las convalidaciones y homologaciones debe circunscribirse a la Unión Europea y no únicamente a las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación al Principio de Libre Prestación de Servicios exige que, al examinar las solicitudes de autorización o al concederlas, el Estado destinatario de la prestación (España) «tenga en cuenta la documentación acreditativa y las garantías ya aportadas por el prestador para el ejercicio de su actividad en el Estado miembro de establecimiento» (Sentencia 279/80 Webb, apartado 20; véanse también las sentencias: 205/84 Comisión c. Alemania, apartado 47; C-355/98 Comisión c. Bélgica, apartados 37-38; C-390/99 Canal Satélite Digital, apartados 36-38; C-439/99 Comisión c. Italia, apartado 27; C-243/01 Gambelli, apartado 73).

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

«Artículo 17. Requisitos de los sistemas técnicos.

2. El sistema técnico que reunirá las condiciones que se establezcan por la Comisión Nacional del Juego deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, **que estarán cruzados con la base de datos de las personas que se encuentren inscritas en el registro previsto en el artículo 22.b) de la presente Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

La verificación de la adecuación de los participantes a la ley debe permitir cruce de datos, automatizado, con la base donde se recoge la identidad de las personas vetadas para participar en todos o algunos de los juegos.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18.4

De modificación.

«Artículo 18.4.

Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y **de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos** y, en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en el Estado español con la finalidad de verificación y control de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Poder controlar que no participan en los juegos personas vetadas legalmente para ello.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18.4

De modificación.

Se propone la supresión de la última oración del artículo 18.4 del Proyecto, quedando la redacción de esta forma:

«**18.4** Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y, en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de tener un servidor secundario en territorio español viola el principio de libertad de prestación de servicios establecido por el artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea. Este requisito fuerza a los operadores a tener un establecimiento en el Estado español y los obliga a incurrir en costos adicionales. En efecto, esta disposición obligaría a un operador que está licenciado y tiene equipos en otro país miembro de la Unión Europea a tener que incurrir en altos costos para establecer una presencia en el Estado español e instalar sus equipos en el país a fin de cumplir con la regulación española.

Por otro lado, esta violación no está justificada y es desproporcionada, ya que existen otros medios para controlar la actividad de los operadores «online» sin necesidad de tener una presencia física en el país. En efecto, existe actualmente tecnología que permite la verificación de la información almacenada en un servidor de manera remota y en tiempo real. Por ejemplo, la legislación italiana no exige que los operadores de juego de internet tengan sus equipos en el país, sino sólo requiere que estén conectados en tiempo real con las autoridades reguladoras de juego (L'Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato.—AAMS).

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

«Artículo 20. Objeto y naturaleza jurídica.

(...)

Asimismo, canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores **desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas** para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión nacional del Juego, amén de «establecer el marco adecuado» para proteger a estos colectivos, debe promover o impulsar actividades tendentes a estudiar fenómenos de dependencia, buenas prácticas de otros países en la materia, etc., para luego establecer el marco adecuado.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20.4.d)

De modificación.

«Artículo 20.4.d). La forma de participación de las Comunidades Autónomas o de otras Administraciones Públicas en la Comisión Nacional del Juego, **así como la de representantes de las empresas operadoras del sector del juego.**»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de procurar una mayor cercanía entre la Administración y el Sector del Juego, entendemos que es necesario incluir en el Proyecto la participación de

los representantes de las empresas operadoras (a través de asociaciones, confederaciones, etc.). Sin duda, esta circunstancia contribuiría a una mejora de las relaciones entre ambas partes y al desarrollo de una mejora en las políticas de juego.

En este sentido, el Proyecto obvia cualquier tipo de representatividad por parte de los operadores en los dos nuevos organismos (Comisión Nacional del Juego y Consejo de Políticas de Juego) que se crean a los efectos oportunos.

No cabe duda de que nos encontramos ante un sector que va de la mano de las nuevas tecnologías, cuyo avance y desarrollo se sucede en el tiempo con tremenda celeridad. Por ello, la creación de un marco de trabajo que aúne la relación entre la Administración y el Sector del Juego redundará en beneficio de ambas partes, ya que los operadores de juego suelen advertir los cambios tecnológicos con mayor antelación al ser la base de su negocio.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 21

De modificación.

«Artículo 21. Funciones.

Son funciones de la Comisión Nacional del Juego, las siguientes:

6. Homologar el software y los sistemas técnicos, informáticos o telemáticos precisos para la realización de los juegos, así como los estándares de los mismos, incluyendo los mecanismos necesarios para la validación de las personas jugadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Como se comentaba con anterioridad, los softwares de los operadores deben validar en la base de datos de las personas vetadas si están en tal circunstancia o no antes de aceptar su participación en el mismo, así como los estándares de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo apartado 5 del artículo 34

De adición.

«5. El Reglamento de funcionamiento del Consejo de Políticas de Juego determinará la participación que tendrán en dicho órgano los representantes de las empresas operadoras del sector del juego.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de procurar una mayor cercanía entre la Administración y el Sector del Juego, entendemos que es necesario incluir en el Proyecto la participación de los representantes de las empresas operadoras (a través de asociaciones, confederaciones, etc.). Sin duda, esta circunstancia contribuiría a una mejora de las relaciones entre ambas partes y al desarrollo de una mejora en las políticas de juego.

En este sentido, el Proyecto obvia cualquier tipo de representatividad por parte de los operadores en los dos nuevos organismos (Comisión Nacional del Juego y Consejo de Políticas de Juego) que se crean a los efectos oportunos.

No cabe duda de que nos encontramos ante un sector que va de la mano de las nuevas tecnologías, cuyo avance y desarrollo se sucede en el tiempo con tremenda celeridad. Por ello, la creación de un marco de trabajo que aúne la relación entre la Administración y el Sector del Juego redundará en beneficio de ambas partes, ya que los operadores de juego suelen advertir los cambios tecnológicos con mayor antelación al ser la base de su negocio.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 42

De modificación.

«Artículo 42. Sanciones administrativas.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa de hasta **cincuenta** mil euros.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:

a) Multa de **cincuenta mil euros a trescientos mil euros**.

b) Suspensión de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, con multa de **trescientos mil a un millón** de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el régimen sancionador establecido en el Proyecto es absolutamente desproporcionado tanto en relación con las cuantías, como en el margen de discrecionalidad que se concede a la Administración a la hora de fijar las mismas.

Cuantías: el nuevo régimen sancionador sustituye al establecido por la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, por la que se regula la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de los Juegos de Suerte, Envite o Azar (su derogación está incluida en el Proyecto). En su artículo 5.c), la citada Ley fijaba una sanción máxima de 600.000 euros (100 millones de pesetas) para las sanciones más graves. Entendemos que el Proyecto debe actualizar las cuantías señaladas en la normativa anterior, pero, en ningún caso, se justifica una actualización que pase de los 600.000 a los 50 millones de euros.

A mayor abundamiento, las sanciones económicas máximas previstas en las distintas normativas de juego de las Comunidades Autónomas no superan la citada cuantía de 600.000 euros.

Discrecionalidad: sin perjuicio de antedicho, nos parece que el margen de discrecionalidad que, asimismo, se establece en el Proyecto en relación con las sanciones es temerario, pues obvia decir que existe un amplio margen entre el millón de euros del que se parte como sanción mínima para las muy graves hasta los 50 millones de máxima

Asimismo, la Administración ya cuenta con otros recursos (fianzas, capital mínimo exigido, etc.) para asegurar que las empresas operadoras disponen de solvencia suficiente para hacer frente a cualquier infracción que se pudiera producir por parte de ellas.

Por todo ello proponemos un sistema de sanciones que entendemos es actualizado y adecuado al tipo de infracciones que se regulan.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 48.7

De modificación.

«Artículo 48.7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2. Apuestas deportivas de contrapartida: **10** por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3. Apuestas deportivas cruzadas: **10** por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

4. Apuestas hípcas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

5. Apuestas hípcas de contrapartida: **10** por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

5.b) Apuestas hípcas cruzadas: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

6. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

7. Otras apuestas de contrapartida: **10** por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

8. Otras apuestas cruzadas: **10** por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

9. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaraciones de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.

10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

11. Otros Juegos. 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

12. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Los actuales tipos de gravamen recogidos en el Proyecto son excesivamente altos si los comparamos con los previstos en otras regulaciones de juego de nuestro entorno europeo. Por citar algunos ejemplos, Reino Unido, donde la fiscalidad se sitúa en el 15 por ciento sobre los ingresos netos, o Dinamarca, cuya regulación establece el 20% sobre dichos ingresos.

Paradójicamente, el mayor agravio comparativo se produce al contrastar los tipos de gravamen del Proyecto con los establecidos por aquellas CCAA, como Madrid o el País Vasco, donde el tipo de gravamen es del 10% sobre los ingresos netos.

A mayor abundamiento, la regulación de la Comunidad de Madrid permite que sus operadores de apuestas autorizados puedan realizar su oferta de juego mediante sistemas de remotos (u online), siempre y cuando los participantes se encuentren dentro de los límites geográficos de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, no cabe duda de que una reducción en el tipo de gravamen de conformidad con nuestra propuesta de enmienda serviría no sólo para lograr una mejor oferta de juego, sino que también equipararía los tipos de gravamen actualmente vigentes en aquellas CCAA donde el desarrollo normativo del juego online ya ha tenido lugar.

Adicionalmente, el establecimiento de tipos de gravamen diferentes a los ya fijados por las Comunidades Autónomas para el mismo supuesto (apuestas y juego online) puede ser contrario al principio de neutralidad fiscal consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en las Sentencias C-267/99, Adam (ECR 2001 I-7467), párrafo 36, C-109/02 Comisión c. Alemania (ECR 2003 I-12691 párrafo 21), C-283/95 Fischer (ECR 1998 I-3369, párrafos 27 a 31). De acuerdo con este principio, productos o servicios que sean considerados análogos no pueden ser tratados de forma diferente desde una perspectiva fiscal.

En este orden de cosas, en aplicación de este principio de neutralidad, el Estado no podría establecer tipos impositivos sustancialmente más altos que los ya contemplados por las Comunidades Autónomas.

El principio europeo de neutralidad fiscal se ha establecido y aplicado en relación con el IVA, cuya regulación está armonizada a nivel europeo. Ahora bien, tal y como declara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en el mencionado asunto Fischer, los Estados miembros no pueden desvirtuar la aplicación de este principio a través de la aplicación de otros tributos no armonizados, con los que pudieran «compensar» el tratamiento neutro acordado a los sujetos pasivos del IVA mediante un tratamiento desigual por

lo que respecta a otros impuestos. A mayor abundamiento, los Estados miembros (entendiendo por ello no únicamente la Administración central, sino también las autonómicas) no pueden introducir medidas que distorsionen la competencia, principio éste necesario para la buena aplicación del principio de neutralidad fiscal. Así, un tratamiento fiscal desigual aplicado a modalidades de juego que compiten entre sí infringiría el Derecho Europeo. En último término, cabe recordar que, tal y como se señala en el artículo 110 del TFUE, un Estado miembro no puede gravar directa o indirectamente productos de otros Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 48.7

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 48.7 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de un impuesto adicional sobre los operadores de juego por parte de las Comunidades Autónomas encarecería el mercado online y lo haría menos competitivo. Esta situación no solo afecta a los operadores sino a los consumidores, ya que la falta de buenos productos locales llevaría a los consumidores a páginas webs no reguladas donde el Estado no puede supervisar su funcionamiento ni el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Adicionalmente, este párrafo genera una suerte de competición fiscal entre las Comunidades Autónomas puesto que, de acuerdo a la literalidad de este precepto, algunas Comunidades Autónomas incrementarían el tipo impositivo y otras no. Esto, sin duda, generará disparidad entre territorios, lo que eventualmente podría afectar contrariamente al proceso de introducción de una legislación de ámbito estatal y de simplificación del marco normativo.

Además, debemos mencionar que la aplicación de este gravamen adicional ya no tiene razón de ser bajo el nuevo marco establecido por la última versión del

proyecto de Ley. Este impuesto se introdujo en la primera versión de la Ley como una forma de compensar a las Comunidades Autónomas por las operaciones de juego llevadas a cabo en su territorio, ya que en esa primera versión del proyecto, la recaudación por el gravamen del juego online correspondía exclusivamente al Estado. Sin embargo, en la última versión de la Ley se ha establecido claramente que lo recaudado por impuestos al juego será distribuido a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma (art. 48, numeral 11). Por tal motivo, ya no existe un motivo por el cual establecer un gravamen adicional.

Finalmente, como consecuencia de esta facultad atribuida a las Comunidades Autónomas, puede resultar que una misma actividad (apuestas y juego online) quede sujeta a tipos de gravamen diferentes y ello podría ser contrario al principio de neutralidad fiscal consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en las Sentencias C-267/99, Adam (ECR 2001 I-7467), párrafo 36, C-109/02 Comisión c. Alemania (ECR 2003 I-12691, párrafo 21), C-283/95 Fischer (ECR 1998 I-3369, párrafos 27 a 31). De acuerdo a este principio, productos o servicios que sean considerados análogos no pueden ser tratados de forma diferente desde una perspectiva fiscal.

Cierto es que el principio europeo de neutralidad fiscal se ha establecido y aplicado en relación con el IVA, cuya regulación está armonizada a nivel europeo. Ahora bien, tal y como declara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en el mencionado asunto Fischer, los Estados miembros no pueden desvirtuar la aplicación de este principio a través de la aplicación de otros tributos no armonizados, con los que pudieran «compensar» el tratamiento neutro acordado a los sujetos pasivos del IVA mediante un tratamiento desigual por lo que respecta a otros impuestos. A mayor abundamiento, los Estados miembros no pueden introducir medidas que distorsionen la competencia, principio éste necesario para la buena aplicación del principio de neutralidad fiscal. Así, un tratamiento fiscal desigual aplicado a modalidades de juego que compiten entre sí infringiría el Derecho Europeo. En último término, cabe recordar que, tal y como se señala en el artículo 110 del TFUE, un Estado miembro no puede gravar directa o indirectamente productos de otros Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera.cuatro

De modificación.

«Disposición adicional primera.

Cuatro. Los juegos de loterías gestionados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE...»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 del Proyecto de Ley distingue claramente, al efectuar las definiciones, las diferencias existentes entre juegos y loterías, por lo que no puede extenderse los efectos de éstas a los de aquéllos. Por otra parte, de manera palmaria, el punto uno de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley designa a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y a la ONCE como operadores para la comercialización de los juegos de loterías, por lo que no puede una redacción incorrecta dar lugar a ningún tipo de confusión, y mucho menos servir de título habilitante, para que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE puedan comercializar juegos distintos de los que están habilitados en unas condiciones ventajosas y favorecedoras respecto al resto de operadores. Por último, resulta necesario poner de manifiesto que una extensión de los juegos comercializados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, distintos a los juegos de loterías, vulneraría la competencia exclusiva que en materia de juegos ostentan todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera.cinco

De modificación.

«Disposición adicional primera.

Cinco. La apertura de establecimientos accesibles al público destinados con carácter exclusivo a la comercialización y desarrollo de los juegos...»

JUSTIFICACIÓN

Una redacción tan ambigua como la contenida en el Proyecto de Ley podría habilitar tanto a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado como a la ONCE a abrir establecimientos en los que se comercializasen juegos de loterías, para los que tienen una reserva de actividad, junto a otros juegos, en clara competencia con los operadores privados de juegos y apuestas que para la apertura de sus establecimientos requerirán autorización de las Comunidades Autónomas, que, además, verían vulneradas sus competencias exclusivas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

«Uno. Igual.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado **y el mandato incluido en el artículo 8.3, apartado h), de la presente Ley.**

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá aprobar el Real Decreto en el que se regulen los porcentajes y el régimen de participación y distribución del retorno de la recaudación de las apuestas deportivas que el Consejo Superior de Deportes u organismo competente deberá transmitir a las entidades organizadoras de las competiciones deportivas vinculadas señalando los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas al artículo 3.c).1 y al artículo 8.3, encaminadas ambas a clarificar el régimen jurídico aplicable.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobará un Real Decreto que fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivas para determinar la cantidad que será objeto de retorno **a las competiciones deportivas vinculadas a las apuestas**, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de la disposición adicional tercera. Asimismo, establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea modificar esta disposición adicional en consonancia con las modificaciones planteadas previamente en la disposición adicional tercera, evitando la inseguridad jurídica existente en la fecha, dado que todavía no ha sido aprobado ni siquiera el Anteproyecto de Ley del Deporte Profesional.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A una nueva disposición adicional séptima

De adición.

La confección de la plantilla orgánica, RPT y catálogos del personal funcionario y laboral del Ente Regulador, que ha de elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se realizará integrando a la plantilla de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, con carácter previo a la correspondiente oferta de empleo público en la Comisión Nacional del Juego.

La integración del personal en el Ente Regulador, al que se refiere el párrafo anterior, será voluntaria.

En este sentido, aquellos que se integren en el Ente Regulador podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las

complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal que se integre en el Ente Regulador se le considerará como mérito el trabajo desarrollado cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo; asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria, una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

Lo redactado en los párrafos anteriores se realizará mediante un protocolo especial de integración que se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios/as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado al Ente Regulador descrito en la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria octava

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dejando a un lado la posible confusión existente entre patrocinios deportivos y publicidad, lo cierto es que sería difícilmente justificable ante la sociedad que se produjese un indulto encubierto a empresas que han venido desarrollando su actividad de manera ilegal durante un extenso período de tiempo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Regulación del Juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 1 del Proyecto de Ley, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad del juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos que se desarrolle en el ámbito del Estado, con el fin de ordenar la actividad económica que conlleva y garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la ambigua redacción del párrafo 2 del presente artículo, se posibilita el desarrollo de juegos inicialmente concebidos como juegos online, juegos de desarrollo puramente telemático, como juegos presenciales, en clara invasión competencial, y en claro perjuicio del juego presencial que se desarrolla y regula por las diferentes Comunidades Autónomas, lo cual puede vaciar de contenido práctico a los juegos y apuestas regulados por éstas.

Este Proyecto de Ley afecta a un sector que genera un volumen de actividad económica en el Estado español superior a 30.000 millones de euros, que crea un total de 160.000 puestos de trabajo directos e indirectos y que aporta una recaudación fiscal a las distintas Comunidades Autónomas y al Estado públicas superior a los 2.000 millones de euros, en lo que se refiere

a los operadores privados. Por todo ello, los aspectos tradicionales que han justificado la intervención pública en el sector del juego (protección del orden público, lucha contra el fraude y salvaguarda de los derechos de los participantes en los juegos) deben quedar complementados con los motivos más reales y actuales asociados con la ordenación de la actividad económica general tanto a nivel autonómico como estatal, y no generar, como resulta de la redacción contenida en el proyecto legislativo, indeterminaciones o ambigüedades que puedan afectar gravemente a dicho sector de actividad.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.b)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 3.b) del Proyecto de Ley, que queda redactado del siguiente modo:

«b) Loterías. Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su representación electrónica, coinciden, en todo o en parte, con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en la forma y aspecto de billetes o boletos cuyo soporte sea papel o representación gráfica equivalente en soporte informático diferenciado de los tradicionales formatos de juegos típicos de casinos de Juego, bingo y máquinas de azar y recreativas con premio.»

JUSTIFICACIÓN

Su ambigua redacción puede dar cobertura a juegos diferentes de las loterías, permitiendo el desarrollo de juegos cuya regulación es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 10.2 del Proyecto de Ley, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las licencias generales que al amparo de esta Ley pueda conceder la Comisión Nacional del Juego, se otorgarán mediante autorización administrativa a las empresas que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente, debiéndose de tener en cuenta la experiencia, solvencia y medios técnicos con los que cuenten los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta aconsejable establecer un sistema de otorgamiento de licencias generales mediante concurso, que puede dejar sin título habilitante a las empresas que mayor experiencia tienen en la prestación de servicios de juego, sino un sistema de otorgamiento de licencias generales abierto bajo el cumplimiento de requisitos que al efecto se establezcan. El informe de la Comisión Nacional de la Competencia apunta en esta dirección en el sentido de establecer altos requisitos de acceso y obligaciones de ejercicio de la actividad y, una vez regulados estos elementos, dejar abierta la posibilidad de acceder al mercado a todo aquel operador que los cumpla.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado Cuatro de la Disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica la redacción del apartado Cuatro de la Disposición adicional primera, que queda redactado del siguiente modo:

Cuatro. Los juegos de loterías gestionados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 del Proyecto de Ley distingue claramente, al efectuar las definiciones, las diferencias existentes entre juegos y loterías, por lo que no pueden extenderse los efectos de éstas a los de aquéllos. Por otra parte, el apartado uno de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley designa tanto a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado como a la ONCE como operadores para la comercialización de los juegos de loterías, por lo que no puede una redacción incorrecta dar lugar a ningún tipo de confusión, ni mucho menos servir de título habilitante, para que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y/o la ONCE puedan comercializar juegos distintos de los que están habilitados en unas condiciones ventajosas y favorecedoras respecto al resto de operadores.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado Cinco de la Disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado Cinco de la Disposición adicional primera, que queda redactado del siguiente modo:

«Cinco. La apertura de establecimientos accesibles al público destinados **con carácter exclusivo** a la comercialización y desarrollo de los juegos reservados a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE no requerirán autorización de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Una redacción tan ambigua como la contenida en el Proyecto de Ley podría habilitar tanto a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado como a la ONCE a abrir establecimientos en los que se comercializasen juegos de loterías, para los que tienen una reserva de actividad, junto a otros juegos, en clara competencia con los operadores privados de juegos y apuestas que para la apertura de sus establecimientos requerirán autorización de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado Uno de la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado Uno de la Disposición adicional segunda, que queda redactado del siguiente modo:

«Uno. El régimen jurídico de la ONCE en materia de juego viene determinado por las disposiciones de esta Ley que específicamente resulten de aplicación en su condición de operador designado para la realización de actividades de loterías pasivas del tipo cupón tradicional, con las especificidades que se contienen en la presente disposición. Para el desarrollo de cualquier otra actividad de juego, la ONCE se adecuará a las condiciones establecidas para los operadores de juego por la Administración Pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

La condición de operador designado para la realización de actividades de lotería objeto de reserva, que el proyecto de ley confiere a la ONCE, establece un conjunto de particularidades respecto al desarrollo de actividades por parte de esta entidad. Sin embargo, la posibilidad de que la ONCE lleve a cabo otro tipo de actividades de juego distintas de las loterías requiere que se especifique que, en ese caso, la ONCE actuará sometida al mismo régimen jurídico que cualquier otro operador.

ENMIENDA NÚM. 71**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado Dos de la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado Dos de la Disposición adicional tercera, que queda redactado del siguiente modo:

«Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.

La referida Orden garantizará el pago de las deudas que mantengan los clubes o Sociedades Anónimas Deportivas con los futbolistas, técnicos y personal con licencia federativa, estableciendo, a tal fin, los criterios que se estimen más adecuados para la consecución de este objetivo y permitir el mejor desarrollo de las competiciones y su estabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema que garantice las obligaciones de pago de los clubes y SAD, dando efectivo cumplimiento al orden preferencial contemplado en el Real Decreto 419/1991, en especial en lo referido a las obligaciones de pago contenidas en el Convenio Colectivo de fútbol.

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la Disposición adicional sexta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional sexta. Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas.

La Ley reguladora del Deporte Profesional fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivas, para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de la disposición adicional tercera. Asimismo, establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda, que, en todo caso, también incluirá a todas aquellas Asociaciones o Sindicatos de deportistas profesionales que según su porcentaje de afiliación sean más representativas, valorándose el grado de incidencia de la modalidad deportiva, en la que los deportistas de cada una de ellas participan, en las Apuestas Deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las asociaciones y sindicatos de deportistas en la recaudación de las Apuestas Deportivas, teniendo en cuenta su importante labor de formación personal y laboral de los deportistas, así como su función social.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al párrafo segundo de la Disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del párrafo segundo de la Disposición transitoria segunda, que queda redactado del siguiente modo:

«En el plazo de un año, la Comisión Nacional de Juego transformará las habilitaciones de las que es titular la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado en relación con las apuestas mutuas deportivo-benéficas e hípicas, en una licencia general de apuestas, así como en las licencias singulares necesarias para la

explotación de las mismas, en los mismos términos y con idéntico alcance a las habilitaciones que regían hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende establecer las condiciones en las que Loterías y Apuestas del Estado continuará ejerciendo las habilitaciones de las que es titular y se transformarán en las licencias previstas por la Ley en este sentido, en lo relativo con apuestas deportivas e hípcas. Es preciso concretar que la habilitación que actualmente tiene LAE es en relación con las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la Disposición transitoria octava, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los patrocinios deportivos sobre el juego. Se suprime esta Disposición transitoria.

A fin de garantizar la leal competencia e igualdad de oportunidades de acceso al Mercado y desenvolvimiento en el mismo:

a) No podrán ser objeto de título habilitante, licencia o autorización durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las loterías, juegos y apuestas que se refieran o relacionen de cualquier manera con entidades marcas, productos, establecimientos o portales de juegos y apuestas que hayan llevado a cabo en el territorio nacional dichas actividades o se hayan beneficiado de ellas sin autorización de las autoridades competentes en juegos y apuestas del Autónomas en cualquier momento durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Los títulos habilitantes contendrán la suspensión de las actividades a que se refiere el artículo 7 cuando éstas se refieran o relacionen de cualquier

manera con entidades, marcas, productos, establecimientos o portales de juegos y apuestas que hayan llevado a cabo en España dichas actividades o se hayan beneficiado de ellas sin autorización de las autoridades competentes en juegos y apuestas en cualquier momento durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

c) Las bases de datos de clientes de residentes en territorio español que se hayan generado u obtenido a partir de la oferta de las loterías juegos y apuestas regulados en esta Ley, antes de su entrada en vigor y sin licencia oportuna para ello, deberán ser anuladas y eliminadas bajo la supervisión de la Comisión Nacional del Juego con carácter previo al otorgamiento de las nuevas licencias establecidas en esta Ley y no podrán ser utilizadas en todo caso.»

JUSTIFICACIÓN

De la ausencia de normativa reguladora de la actividad de juego online en España, en un contexto de prohibición regulado por las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha devenido en la existencia de una actividad de juego online desarrollada por operadores que la propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo elaborada por el Gobierno como acompañamiento del Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego, declarada reiteradamente como «ilegales», ya que no están sujetas a ningún tipo de tributación o imposición directa (página 6 de la citada Memoria), y no existe ningún sistema de control sobre los servicios de juego desarrollados a través de sistemas interactivos que garanticen unas condiciones de mercado seguras y equitativas para los operadores, ni unos adecuados niveles de protección que salvaguarden los derechos de los participantes en las diferentes modalidades de juego (página 6 de la Memoria). En otro apartado de la Memoria se vuelve a reiterar la situación de «ilegalidad», ya que los operadores actuales no tributan de forma efectiva (página 11 de la reiterada Memoria).

El propio Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley de Regulación del Juego declara en su motivación que: «El incremento exponencial por una oferta ilegal de servicios de juego a través de medios electrónicos y telemáticos, especialmente a través de internet, hace que se deban adoptar, cuanto antes, las medidas legislativas necesarias». Y, más adelante, el citado Acuerdo vuelve a declarar que: «La actividad desarrollada por operadores ilegales de juego, generalmente radicados en paraísos fiscales de fuera de la Unión Europea, está provocando un perjuicio económico a la tradicional industria española del juego».

Siendo esto así y declarado explícitamente por el Gobierno en el citado Acuerdo de Consejo de Ministros y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, parece razonable que la regulación que desarrolle el Proyecto de Ley en relación con esta materia sea coherente con los objetivos y principios declarados. Para ello debe mantenerse el actual reproche penal a quien desarrolle actividades de juego sin licencia para ello, debe regularse una nueva disposición transitoria que elimine las ventajas competitivas que los operadores ilegales han obtenido durante su período de actividad irregular y, finalmente, debe suprimirse su actividad publicitaria y de patrocinio que al resto de operadores legales, los que tributan más de 2.000 millones de euros de impuestos y crean más de 168.000 empleos directos e indirectos, no les ha sido permitido hasta el momento.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición derogatoria.2.8

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el punto 8 del apartado 2 de la Disposición derogatoria, manteniéndose en vigor las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1986.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda precedente.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo cuarto

De adición.

Texto que se propone:

Se añade la frase «cuya industria en España es la más eficaz y competitiva de la UE con una Renta Pública de más de 3.000 millones de euros de beneficio neto al año», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«El gran volumen de juego asociado a las Loterías, **cuya industria en España es la más eficaz y competitiva de la UE con una Renta Pública de más de 3.000 millones de euros de beneficio neto/año**, así como la posibilidad de que el carácter de documentos [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 2, punto c)

De adición.

Texto que se propone:

«c) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer y **segundo** grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta a través de terceras personas físicas o jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 2, punto d)

De adición.

Texto que se propone:

«d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, **así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer y segundo grado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 2, punto e)

De adición.

Texto que se propone:

«e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, **así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer y segundo grado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 2, punto f)

De adición.

Texto que se propone:

«f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta y las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllos, **así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer y segundo grado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19, apartado 5

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la **supresión de la frase «del Presidente»** del apartado 5, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«5. Proponer el nombramiento de los consejeros de la Comisión Nacional del Juego.»

Texto que se sustituye:

«5. Proponer el nombramiento **del presidente** y de los consejeros de la Comisión Nacional del Juego.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82
FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un **nuevo apartado en el artículo 26.**

«12. El Presidente de la Comisión Nacional del Juego será elegido en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados a partir de las sugerencias y recomendaciones realizadas por los Grupos Parlamentarios y mediante votación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83
FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un **nuevo párrafo al artículo 27, con la siguiente redacción:**

«El Presidente de la Comisión Nacional del Juego deberá comparecer anualmente ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados

para explicar las políticas y acciones seguidas por su Organismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84
FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo III, artículos todos

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la **supresión del Capítulo III del Proyecto de Ley:**

«CAPÍTULO III

Del Consejo de Políticas del Juego

Artículo 34. El Consejo de Políticas de Juego.

1. El Consejo de Políticas de Juego será el órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego.

2. En el Estatuto de la Comisión Nacional del Juego se establecerán otros procedimientos a través de los cuales se materialice la participación y comunicación con las Comunidades Autónomas a través de la emisión de informes o formulación de propuestas que el Consejo de Políticas del Juego pueda considerar oportunas para una mejor coordinación en el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas.

3. El Consejo de Políticas de Juego estará integrado por los consejeros que desempeñen las responsabilidades en materia de juego de todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y por un número paritario de representantes de la Administración General del Estado. La Presidencia del Consejo corresponderá al titular del Ministerio de Economía y Hacienda y la Secretaría permanente al Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El Consejo de Políticas del Juego elaborará un reglamento de funcionamiento que determinará el régimen de convocatorias y de aprobación de acuerdos del mismo. Este reglamento de funcionamiento del Conse-

jo de Políticas del Juego será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 35. Competencias.

El Consejo de Políticas del Juego entenderá de las siguientes materias:

- a) Normativa básica de los diferentes juegos.
- b) Desarrollo de la regulación básica de los juegos y de las bases generales de los juegos esporádicos.
- c) Criterios para el otorgamiento de licencias.
- d) Definición de los requisitos de los sistemas técnicos de juego y su homologación.
- e) Principios para el reconocimiento de las certificaciones y homologaciones de licencias otorgadas por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de juego.
- f) Coordinación de la normativa sobre las medidas de protección a los menores y personas dependientes.
- g) En general, todo aspecto de las actividades de juego que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada del Estado y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo (23 bis)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 23 bis. Competencias adicionales.

El Consejo Nacional del Juego tendrá, además de las competencias regulatorias establecidas en el artículo 23, las siguientes competencias sobre las siguientes materias:

- a) Normativa básica de los diferentes juegos.
- b) Desarrollo de la regulación básica de los juegos y de las bases generales de los juegos esporádicos.

- c) Criterios para el otorgamiento de licencias.
- d) Definición de los requisitos de los sistemas técnicos de juego y su homologación.
- e) Principios para el reconocimiento de las certificaciones y homologaciones de licencias otorgadas por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de juego.
- f) Coordinación de la normativa sobre las medidas de protección a los menores y personas dependientes.
- g) En general, todo aspecto de las actividades de juego que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada del Estado y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, **siempre y cuando estos juegos estén organizados por un operador de titularidad pública.**»

Texto que se sustituye:

«2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 48, apartado 6

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el punto a) y el segundo párrafo del punto b) del actual artículo 48.6, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida por:

a) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

b) En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios o ventajas concedidas a los participantes.

c) En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor total del servicio (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente.»

Texto que se sustituye:

«6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, **según cada tipo de juego**, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración, o

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simple-

mente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, se entenderá que los ingresos a que se refieren las letras anteriores son los definidos como tales en el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor total del servicio (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 48, apartado 6, punto b), párrafo tercero

De adición.

Texto que se propone:

«6.

[...]

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor total del servicio (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente **y el coste del servicio de comunicaciones electrónicas correspondiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48, apartado 7

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Tipo de gravamen.

Se establecen dos tipos de gravamen:

1. Gravamen para las actividades efectuadas mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos regulados en el artículo 3.h) de esta Ley: 10 por ciento independientemente del tipo de apuesta realizada y del lugar de realización de la misma, siendo su regulación y recaudación competencia exclusiva del Estado.

2. Gravamen para actividades efectuadas de manera presencial y aquellas reguladas en el artículo 3 salvo los definidos en el punto h) del mismo: Cada Comunidad Autónoma podrá fijar reglamentariamente el impuesto que considere oportuno para este tipo de actividades siempre y cuando éste oscile entre un 5 por ciento y un 30 por ciento de la Base Imponible, entendiendo esta última como los ingresos netos del operador que realiza la actividad.»

Texto que se sustituye:

«7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2. Apuestas deportivas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3. Apuestas deportivas cruzadas: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

4. Apuestas hípicas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

5. Apuestas hípicas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

6. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

7. Otras apuestas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

8. Otras apuestas cruzadas: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

9. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaraciones de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.

10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

11. Otros Juegos: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

12. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

Las Comunidades Autónomas, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con domicilio fiscal en su territorio podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre los importes jugados por quienes tengan su domicilio fiscal en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90**FIRMANTE:**

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48, apartado 10

De modificación.

Texto que se propone:

«10. Modificación en la Ley de Presupuestos.

La Ley de Presupuestos podrá modificar los **tipos de gravamen del impuesto cada cuatro años desde el momento de la publicación en el “BOE” de la presente Ley.**»

Texto que se sustituye:

«10. Modificación en la Ley de Presupuestos.

La Ley de Presupuestos podrá modificar la base imponible y los tipos de gravamen del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48, apartado 11

De modificación.

Texto que se propone:

«11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por los gravámenes establecidos en el apartado 7 de la presente Ley se repartirán de la siguiente manera:

a) Todos aquellos ingresos provenientes del gravamen establecido a las actividades que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos y telemáticos regulados en el artículo 3.h) corresponderán al Estado.

b) Todos aquellos ingresos provenientes del gravamen establecido sobre actividades efectuadas de manera presencial y aquellas reguladas en el artículo 3, salvo los definidos en el punto h) del mismo, corresponderán a las Comunidades Autónomas en la proporción reglamentaria.

c) En cualquier caso, un 5 por ciento de lo recaudado tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas en concepto de gravamen sobre el juego será destinado a combatir y crear los medios necesarios para luchar contra la ludopatía y otras enfermedades asociadas al juego.»

Texto que se sustituye:

«11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley, se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas o hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante

medios electrónicos, informáticos o telemáticos. La recaudación obtenida por las apuestas deportivas mutuas en el supuesto contemplado en el apartado 7.1 de este artículo, se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.

En el presupuesto de gastos del Estado y del Consejo Superior de Deportes se consignarán los correspondientes créditos para atender al pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y de las obligaciones a que se refiere la disposición adicional sexta. La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición adicional primera, punto Tres

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la siguiente frase al punto Tres de la disposición adicional primera, «**sin que en ningún caso dichas entidades ostenten reserva de actividad**», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«Tres. Excepcionalmente, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar la gestión y comercialización de juegos de lotería, siempre que se desarrollen por entidades sin fines lucrativos con finalidad benéfica, tengan carácter esporádico y, en aras a garantizar la seguridad en los procesos y la colabora-

ción con el Estado, acrediten que cumplen con los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan, **sin que, en ningún caso, dichas entidades ostenten reserva de actividad.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone **la supresión de la Disposición adicional segunda por completo:**

«Disposición adicional segunda. Régimen jurídico específico aplicable a la ONCE en materia de juego.

Uno. El régimen jurídico de la ONCE en materia de juego viene determinado por las disposiciones de esta Ley que específicamente resulten de aplicación en su condición de operador designado para la realización de actividades de lotería objeto de reserva, con las especificidades que se contienen en la presente disposición.

Dos. La ONCE, por la singularidad de su naturaleza de Corporación de Derecho Público y de carácter social, y como operador de juego de reconocido prestigio sujeto a un estricto control público, seguirá rigiéndose, respecto de los juegos y modalidades autorizados en cada momento y enmarcados en la reserva de actividad del juego de lotería, por la disposición adicional vigésima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, desarrollada por el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE, así como por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, de reordenación de la ONCE; por sus vigentes Estatutos; por la presente disposición; por el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, y demás normativa específica aplicable a dicha Organización o que pudiera aprobarse al efecto. Los títulos por los que se autoriza a la ONCE a realizar actividades de juego no podrán cederse a terceros.

Tres. Con el fin de preservar el estricto control público de la actividad de juego de la ONCE, las com-

petencias que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional del Juego y al titular del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con las actividades sujetas a reserva, serán ejercidas en relación con la ONCE por el Consejo del Protectorado, con la salvedad de las competencias que correspondan al Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición derogatoria, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone **la supresión de los puntos 3; 5; 6; parte del 7; 8; 9; 12; 13; 15; 16 y 17 del apartado 2 de la actual Disposición derogatoria, quedando la misma redactada de la siguiente manera:**

«2. Se derogan expresamente:

1. Real Decreto 28 de febrero de 1924 (Presidencia del Directorio Militar, Gaceta del 29 de febrero).
2. Ley de 16 de julio de 1949, que establece las normas para la celebración de rifas.
3. Orden de 22 de marzo de 1960 por la que se regula, con carácter provisional, el procedimiento a que ha de ajustarse la solicitud de autorización para celebrar rifas y tómbolas.
4. El artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas.
5. Real Decreto 2695/1986, de 19 de diciembre, por el que se establece la composición del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado
6. Ley 34/1987, Potestad Sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar. No obstante, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla aplicarán esta Ley hasta la aprobación, dentro de su ámbito competencial, de la normativa correspondiente a esta materia.

7. Disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo cuarto del apartado IV de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de Motivos. Apartado IV. Párrafo cuarto.

«Con la finalidad de respetar íntegramente las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el juego presencial, la Ley ha introducido la obligación de que las Comunidades Autónomas emitan preceptivamente un informe vinculante sobre las solicitudes de títulos habilitantes que puedan afectar a su territorio. La concesión de cualquier título habilitante exigirá, para la instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación de los juegos, autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, que se otorgará de acuerdo con las políticas propias de dimensionamiento de juego de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 9.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal ~~en el ámbito del Estado~~ con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva.»

JUSTIFICACIÓN

Debe precisarse, dado que, en caso contrario, cualquier actividad, por local que sea, que se desarrolle dentro del ámbito del Estado, es decir, en cualquier punto de España, quedaría sujeta a la Ley.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

«El objeto de esta Ley es la regulación... (resto igual) ... luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores, salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva.»

JUSTIFICACIÓN

Son dos objetivos esenciales de la Ley, contenidos en la propia Exposición de Motivos, que deberían quedar reflejados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de las competencias exclusivas que en dichas materias tengan reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el preámbulo como en el artículo 1 debe quedar bien definido —evitando cualquier duda interpretativa— que el ámbito de aplicación de la Ley es, por un lado, la regulación del juego de ámbito estatal (recordemos que se recogen los juegos de lotería y quinielas, por ejemplo); y, por otro, y muy especialmente, el juego no presencial. Debiendo quedar, asimismo recogido, de forma expresa, que dicho ámbito de aplicación lo es «sin perjuicio de las competencias que en materia de juego tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía».

Esta última precisión ya se halla expresada en el apartado IV del preámbulo del Proyecto de Ley, pero entendemos que no es suficiente: no puede quedar en un mero principio informador o de interpretación —que es el alcance que se atribuye al contenido del preámbulo de la leyes—, sino que debe tener el efecto y contenido normativo que le otorga su incorporación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 1. Letra a).

a) Las actividades de juego de loterías y apuestas ~~y otras cualesquiera~~, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que ~~permitan su~~ conlleven la transferencia de esas cantidades u objetos entre los participantes, con independencia de que ~~predomine~~ en ellos intervenga el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 está dedicado a fijar las actividades de juego incluidas y excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, y ello se prescribe individualizadamente por cada tipo de actividad. Por lo tanto, carece de lógica la inclusión de un término genérico como es «otras cualesquiera», que integraría a cualquier actividad, alcanzando, incluso, a las que en el siguiente apartado 2 del

propio artículo, son expresamente excluidas del ámbito legal. Además, tal indeterminación generaría una grave inseguridad jurídica, por lo que debe eliminarse.

Por otra parte, las características esenciales de las loterías y apuestas son, por un lado, la predominancia en su desarrollo y resultado de la suerte, envite o azar, por lo que la destreza de los jugadores puede intervenir de algún modo, pero, en ningún caso, ser predominante. Por otro lado, es esencial a las loterías y apuestas la transferencia de lo arriesgado por los jugadores, de modo que las cantidades y objetos arriesgados por ellos son obtenidos por los ganadores en mayor o menor medida. Debe, pues, exigirse de modo indiscutible que tenga lugar esa transferencia, y no sólo que sea posible.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 1. Letra b).

b) ~~Las rifas y concursos, en los~~ las que la participación se realiza mediante una contraprestación económica, ~~y los concursos en los que la participación exige un pago, siempre que en su desarrollo y resultado predomine la suerte, envite o azar o conlleven la transferencia entre los participantes».~~

JUSTIFICACIÓN

Al contrario que en las loterías y apuestas, los concursos basan su desarrollo y resultado en el grado de destreza de los participantes. Además, en ellos la suerte, envite o azar es un elemento ajeno o accesorio, al igual que la transferencia entre los participantes. Se trata, en definitiva, de una actividad ajena al concepto general de juego. Sólo si un concurso incluye uno o ambos de esos requisitos, al que se acceda mediante una contraprestación económica, se convierte en una actividad sometida a esta Ley.

Sin esos requisitos, un concurso de conocimiento que, para la participación en él conlleve cualquier pago (por ejemplo, de inscripción), quedaría equiparado a la lotería primitiva. Piénsese en un concurso de conocimiento de cualquier materia (historia, matemáti-

cas, ...), convocado a nivel estatal a través de internet, para la participación de estudiantes de bachillerato, cuyo premio sea una beca de estudios. Es claro que con la actual redacción del Proyecto de Ley, tal concurso quedaría sometido a su regulación, lo que parece a todas luces inconveniente.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 1. Letra c).

c) Las actividades descritas en los anteriores apartados están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley aunque tengan carácter ocasional o esporádico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la completa modificación del apartado, ya que los apartados anteriores no incluyen ninguna exigencia de permanencia o periodicidad determinada a las actividades descritas, y, por lo tanto, el hecho de que sean esporádicos ni les excluye del ámbito de aplicación de la norma ni les diferencia de lo que aquí se denominan «juegos de carácter ocasional», sin mayor determinación de las características de su actividad.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 1. Letra d).

«d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las ~~realizadas~~ organizadas por las personas físicas o

jurídicas radicadas fuera de España que ~~organicen u ofrezcan~~ la participación en esas actividades a residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 2. Letra a).

a) Los juegos o competiciones de puro ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales y se desarrollen en el ámbito estatal, ~~siempre que éstas no produzcan transferencias económicamente evaluables; salvo el precio por la utilización de los medios precisos para su desarrollo y cuando éste no constituya en medida alguna beneficio económico para el promotor o los operadores salvo los organizados con las características fijadas en el artículo 1 de esta Ley por un promotor u operador que, con ánimo de lucro, actúe de intermediario en las transferencias económicas entre los jugadores.~~»

JUSTIFICACIÓN

La propia definición que ofrece el texto: «puro ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales», debería ser suficiente para concretar la exclusión, pues to que esas características no quedan en modo alguno desvirtuadas por el hecho de que en esos juegos tenga lugar una «transferencia económica evaluable», que, tradicionalmente, forman parte de esos juegos. En ese sentido hay que considerar que toda transferencia es económicamente evaluable, por lo que esa presunta característica no añade nada.

Si el Proyecto de Ley busca eliminar de la exclusión a las actividades lucrativas de organización de esos juegos en ámbito estatal y con las características técnicas marcadas por el artículo 1, que asemejen la participación en ellos a cualquier actividad de apuestas, es más adecuada una redacción como la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 2. Letra b).

b) Las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no sea estatal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1, párrafo segundo, establece el ámbito de aplicación de la Ley en particular cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos. Nada justifica que la exclusión cuando el ámbito no sea estatal no afecte a estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 2. Letra c).

c) Las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, ~~sin perjuicio de lo establecido en el Título VII de esta Ley.~~»

JUSTIFICACIÓN

El Título VII del Proyecto de Ley establece el régimen fiscal y, en el apartado 1 del artículo 48, considera como hecho imponible «las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego».

A continuación, el apartado 6.b), párrafo tercero, del mismo artículo, fija la base imponible, y el apartado 7.11 los tipos aplicables.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra a).

a) Juego. Se entiende por juego toda actividad en la que ~~se arriesguen los participantes arriesgan~~ cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes ~~en alguna medida de la suerte, envite o azar, con intervención o no de la destreza de los jugadores, y que permitan~~ conlleva la transferencia ~~de esas cantidades u objetos~~ entre los participantes, ~~con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar mediante la obtención por los ganadores de los premios previamente establecidos.~~ Los premios podrán ser en metálico o en especie, ~~dependiendo de la modalidad del juego.»~~

JUSTIFICACIÓN

La definición del Proyecto es prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 2.1.a) referido a las loterías y apuestas.

Este artículo 3 persigue definir individualizadamente cada una de las figuras de juego, por lo que la delimitación global del concepto juego no puede quedar identificada con una de sus modalidades. Por ello, se propone una definición alternativa específica.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar nuevos párrafos finales a la letra c) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra c). Párrafos finales (nuevos).

Según el momento en que se realizan las apuestas respecto del evento objeto de ellas:

1. Apuesta estándar: es aquella que se realiza hasta el momento mismo en que se inicia el evento objeto de la apuesta.
2. Apuesta en directo: es aquella que se realiza durante el transcurso del evento o del acontecimiento deportivo en cuyo marco se realiza la apuesta y hasta que dicho acontecimiento llegue a su fin.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no prohíbe las apuestas en directo, pero tampoco las regula. La enmienda que proponemos proporciona seguridad jurídica y elimina incertidumbres.

Otras legislaciones de nuestro entorno, como las de Francia, Inglaterra, Italia o Austria regulan este tipo de apuestas especialmente frecuentes en acontecimientos deportivos.

En la medida en que estas apuestas son también monitorizadas en tiempo real no presentan mayores riesgos que otras modalidades de apuestas y tampoco hay constatación empírica de que fomenten la adicción al juego en mayor medida que otras modalidades de apuestas.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra d).

Rifas. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios

premios mediante la celebración de un sorteo o selección en la que intervenga el azar por azar, entre los adquirentes de billetes, papeletas u otros documentos o soportes de participación, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha previamente determinada, y siempre que para participar sea preciso realizar una aportación económica. El objeto de la rifa puede ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos, siempre que no sean premios dinerarios.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio propuesto se basa en el hecho de que el azar es la esencia misma de las rifas.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra e) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra e).

Concursos. Se entiende por concursos aquella modalidad de juego en la que los medios presenciales tienen un carácter accesorio y su oferta, desarrollo y resolución se desarrolla a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos de pago o de tarificación adicional, y los participantes deben superar pruebas de competición, conocimiento o destreza, para tener derecho a la obtención de un premio, en metálico o en especie, previamente establecido y sin transferencia entre los participantes, por un medio de comunicación ya sea de televisión, radio, Internet u otro, siempre que la actividad de juego esté conexa o subordinada a la actividad principal. En esta modalidad de juego para tener derecho a la obtención de un premio, en metálico o en especie, la participación se realiza, bien directamente mediante un desembolso económico, o bien mediante llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en el que exista una tarificación adicional, siendo indiferente el hecho de que en la adjudicación de los premios intervenga, no solamente el

azar, sino también la superación de pruebas de competición o de conocimiento o destreza.

A los efectos de la presente definición, no se entenderán por concurso aquellos programas en las que aún existiendo premio el concursante no realice ningún tipo de desembolso económico para participar, ya sea directamente o por medio de llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en el que exista una tarificación adicional.

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo del artículo 1 del Proyecto de Ley señala:

«La ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior **cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos**, en la que **los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio**, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva.»

Sin embargo, este apartado se refiere al desarrollo de concursos «por un medio de comunicación ya sea de televisión, radio, Internet u otro». Es obvio que Internet es un medio informático, pero difícilmente puede encajarse a la radio y a la televisión en ninguno de los canales a los que el artículo 1 circunscribe el ámbito de aplicación de la Ley. Ambos son canales radioeléctricos, y el hecho de que la participación en un concurso de radio o televisión se realice a través de un «procedimiento electrónico, informático, telemático o interactivo» no convierte a esos medios de comunicación en canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos. Mucho menos, desde luego, cuando «la participación se realiza (...) directamente mediante un desembolso económico» sin utilización de ningún canal electrónico, informático, telemático o interactivo». Y, desde luego, la ampliación genérica que el apartado hace a «otros» medios de comunicación sin precisar (la prensa, por ejemplo) carece de cualquier apoyo en el artículo 1.

Por otra parte, el requisito previsto en el artículo 1 de que «los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio» es convertido por este apartado en que «la actividad de juego esté conexa o subordinada a la actividad principal». Es claro que el artículo 1 busca la inclusión en el ámbito legal, «en particular», de los juegos realizados esencialmente sin presencia física de los participantes, sin que de ello se derive, en absoluto, que esa actividad de juego deba ser o no la actividad principal del ¿organizador?, ni tiene explicación alguna la exigencia de que no lo sea.

La definición de «concurso» incluida en el Proyecto parece tener la mirada puesta, exclusivamente, en los programas de televisión (y, en alguna medida, de radio), que incluyen ciertos concursos «conexos o subordinados» al contenido general del programa, en los que los telespectadores participan a través de llamadas de teléfono o envío de mensajes de texto de tarificación adicional. Pero debe tenerse en cuenta que el desarrollo y la adjudicación del premio en esos concursos depende de la destreza de los concursantes y en ninguna (o mínima) medida de la suerte, envite o azar, y, desde luego, en ellos no se produce ninguna transferencia entre participantes. Tales concursos no alcanzan la consideración de juego en el sentido de esta Ley.

Además, tal requisito es, como mínimo, impreciso, ya que, con su mantenimiento, la actividad de un canal de televisión (o un determinado programa) dedicado exclusivamente a la realización de concursos realizados a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos de tarificación adicional no estaría incluida en la definición, mientras que otro que incluya alguno como parte de sus contenidos sí lo estaría. Todo ello, dando por supuesto —lo que no está en absoluto claro en la redacción del Proyecto— que se refiere a la actividad principal de la televisión, y no, como podría leerse, a la del prestador del procedimiento electrónico, informático, telemático o interactivo a través del que se participe en el concurso.

En cuanto a la equiparación e indiferencia del Proyecto de Ley ante la mera presencia en los concursos del azar o de pruebas de competición, conocimiento o destreza, entendemos que desnaturaliza el concepto mismo de concurso, cuya esencia es, precisamente, la superación de pruebas del orden que sea, puesto que, sin ellas, no se trataría de un concurso sino de una rifa u otra modalidad de juego de azar.

El segundo párrafo del apartado resulta redundante con la redacción propuesta para el primero.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra f).

Otros Juegos. Son todos aquellos juegos que no tienen cabida en las definiciones anteriores, como el del

póquer, el bingo, los juegos de casino, entre otros, en los que exista un componente de aleatoriedad o azar y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 3 del Proyecto omite cualquier referencia a juegos como los citados en la enmienda propuesta. Se entiende que la Ley debe incluir, al menos, una breve referencia como la que se propone en relación a aquellos juegos que gozan de una mayor popularidad.

Mediante esta nueva redacción, se concedería cierta prioridad a la regulación de los juegos citados en posteriores desarrollos reglamentarios, sin perjuicio de que la oferta de juegos pueda ser ampliada al no estar sujeta al límite impuesto por un catálogo de juegos.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra g).

g) Juegos a través de medios presenciales. Son aquellos en los que las apuestas, pronósticos o combinaciones deben formularse en un establecimiento de un operador de juego a través de un terminal en línea, bien mediante la presentación de un boleto, octavilla o un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspondiente, o bien mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar. Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y, a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego con detalle de la forma de obtención de las bases, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control. Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate,

en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental que en el ticket figure el lugar de obtención de las bases del juego, como garantía a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra h) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra h).

h) Juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. Son aquellos en los que se emplea cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas, como ~~televisión~~, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o diferido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone excluir a la televisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Proyecto de Ley únicamente quedan incluidos en su ámbito de aplicación los juegos que realicen a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva. La televisión es un canal radioeléctrico, que no encaja en ninguno de los tipos previstos por el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra h) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Letra h).

h) Juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales tengan carácter accesorio. Son aquellos en los que se emplea cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema, incluyendo medios presenciales de carácter accesorio, que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas, como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido. Se entenderá que un medio presencial es de carácter accesorio siempre que el mismo sea prescindible y no constituya instrumento o elemento necesario para el desarrollo y participación en la actividad de juego.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario definir, en aras a la necesaria seguridad jurídica en la aplicación de la Ley, lo que debe entenderse como «medio presencial con carácter accesorio».

En este sentido, el artículo 1, segundo párrafo, del Proyecto establece la necesidad de regular en particular «la actividad de juego a que se refiere el apartado anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio».

Por tanto, recogiendo la definición de tal «juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos» en el artículo 3, letra h), se entiende necesario clarificar que el mismo se corresponde con aquel en el que el medio presencial tiene carácter accesorio, a los efectos de una mejor técnica y coherencia legislativa del Proyecto relacionando ambos preceptos citados. Se entiende que si un medio presencial tiene carácter accesorio es porque para participar en un juego determinado tal medio es prescindible y, por tanto, no necesario.

ENMIENDA NÚM. 114**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Apartado 5 (nuevo).

5. Los operadores que ostenten título habilitante podrán admitir en la participación de los juegos que organicen a residentes fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Consistencia con la Exposición de Motivos, que hace referencia (apartado V) a «(...) lo recaudado por cuenta de los jugadores no residentes en España». Además con ello se favorece el mercado español, al permitir ofrecer en él productos más competitivos y, con ello, una mayor recaudación.

ENMIENDA NÚM. 115**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 1.

1. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juegos cuando carezcan del correspondiente título habilitante ~~correspondiente para que autorice~~ su práctica y ~~que autorice a la realización~~ de publicidad de juego o del operador que lo desarrolla esta actividad.

Se entenderá que el operador de juegos necesita título habilitante para todos aquellos programas emitidos en medios audiovisuales, publicaciones en medios de comunicación o páginas web en los que se desarrollen cualquier tipo de juego, ya sea total o parcialmente,

incluidos aquellos en los que el servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basados en el envío de mensajes, están sometidas, en lo que se refiere al ejercicio de actividades de juego, a autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Juego.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas en el primer párrafo responden a mejoras técnicas, para facilitar la mayor comprensión del texto.

La redacción del segundo párrafo evidencia el especial destino del Proyecto de Ley hacia los medios de comunicación, lo que parece desmedido, dado que los juegos son una actividad totalmente residual en esos medios y, en todo caso, en la mayoría de las ocasiones se trata de juegos expresamente excluidos del ámbito legal según el propio Proyecto.

En ese sentido, es jurídicamente inasumible que el Proyecto de Ley pretenda en este artículo —bajo el epígrafe de «publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego»— prescribir la obligatoriedad de título habilitante para llevar a cabo cualquier juego, incluso los excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y los que no conlleven ningún pago o desembolso para los participantes, es decir, cuando se trata de actividades lúdicas que no encajan en la propia definición legal, por el mero hecho de que se realicen en un medio de comunicación.

Con la literalidad del texto actual, se pretende someter la emisión de programas de radio o televisión a la autorización previa de la Comisión Nacional del Juego, lo que desborda claramente la competencia de esa Comisión y roza la posible vulneración del artículo 20 de la Constitución. Esa autorización previa debe restringirse con toda nitidez a los juegos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley que, según reza su artículo 1, regula, en particular, la actividad de juego «cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio».

ENMIENDA NÚM. 116**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 2.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites y, en particular, respecto a: Cuando el anunciante cuente con el necesario título habilitante conforme a lo que se determina en esta Ley, su actividad publicitaria deberá respetar las limitaciones siguientes:

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de legalidad y tipicidad obligan a que las limitaciones (cuya inobservancia constituye infracción legal) queden establecidos en ella y no se dejen para un desarrollo reglamentario. Por ello, se propone la modificación del planteamiento del apartado, para introducir en el propio texto legal los requisitos básicos de la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 2. Letra a).

a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, ~~que~~ sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la redacción a la propuesta de modificación del primer párrafo de este apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 2. Letra b).

b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios deberá ajustarse a las previsiones establecidas por la legislación vigente. Para los servicios de comunicación audiovisual y electrónica, será de aplicación lo dispuesto por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Nada justifica la exclusión de soportes publicitarios distintos de los medios de comunicación, que, sin embargo, podría causar distorsiones en el mercado.

La vigencia de leyes específicamente dedicadas a la regulación de la actividad publicitaria hace innecesaria la inclusión en ésta de previsiones en ese sentido, que únicamente conllevarían una nueva dispersión normativa que la Ley General de la Comunicación Audiovisual ha buscado expresamente eliminar.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 2. Letra c).

c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional del Juego en la forma que reglamentariamente se determine. No estará afectada por este requisito la actividad de patrocinio en la difusión de esos acontecimientos por un

prestador de servicios de comunicación audiovisual, que se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de la Comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

La vigencia de leyes específicamente dedicadas a la regulación de la actividad publicitaria hace innecesaria la inclusión en ésta de previsiones en ese sentido, que únicamente conllevarían una nueva dispersión normativa que la Ley General de la Comunicación Audiovisual ha buscado expresamente eliminar.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 2. Letra d).

La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en los lugares en que se celebren acontecimientos que sean objeto de juego apuestas, o en los que se celebren sorteos de lotería, requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional del Juego en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 7 se refiere a la «publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego». Sin embargo, la redacción de este apartado podría entenderse extensiva a carteles publicitarios de cualquier producto o actividad, por el mero hecho de insertarse en un lugar donde se celebre un acontecimiento «que sea objeto de juego», sin exigir que se trate de un juego incluido en el ámbito de aplicación de la Ley.

Es decir, con la redacción del Proyecto de Ley, la inserción de carteles publicitarios de yogures en una cancha de baloncesto (en la que se desarrolla un juego, el baloncesto lo es, además de un deporte) estaría sometido a autorización previa de la Comisión Nacional del Juego, lo que carece de todo sentido. Se entiende, por lo tanto, que el apartado debe aludir a los carteles publicitarios de actividades de juego, y que su inserción está

específicamente regulada y sometida a la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego [en vez de en el régimen general del anterior apartado b)] cuando tiene lugar en lugares donde se celebran acontecimientos que sean objeto de apuestas —tal como rezaba el Anteproyecto de Ley—, así como en los que se celebren sorteos de lotería.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra e) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 7 se refiere a la «publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego». No se entiende la inclusión aquí de un pretendido control de la Comisión Nacional del Juego sobre los contenidos televisivos, lo que desborda claramente la competencia de esa Comisión y roza la posible vulneración del artículo 20 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra f) del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Los principios de legalidad y tipicidad obligan a que las limitaciones (cuya inobservancia constituye infracción legal) queden establecidas en ella y no se dejen para un desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 3.

3. Cualquier entidad, agencia de publicidad, ~~operador audiovisual~~ prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos, o de sus operadores, deberá requerir a quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios la tenencia del correspondiente título habilitante expedido por la Comisión Nacional del Juego que autorice a la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si carece de ella. A estos efectos, la Comisión Nacional del Juego dispondrá de una página web actualizada en la que figurarán las entidades que dispongan de título habilitante. La Comisión Nacional del Juego expedirá certificación sobre los extremos antes citados, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento de los interesados, en donde incluirá las limitaciones básicas para la emisión de la publicidad de conformidad con la legislación vigente en la materia. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión expida la certificación, se entenderá que no existen limitaciones específicas para la realización de la publicidad o promoción prevista.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de «operador audiovisual» por las figuras jurídicas que establece la Ley General de la Comunicación Audiovisual en orden a la uniformidad legislativa y la claridad de conceptos.

En la era digital debe preverse un sistema ágil, rápido y seguro, como lo es una página web gestionada, alimentada y actualizada permanentemente por la Comisión Nacional del Juego, para que las consultas sobre la legitimidad de un operador puedan ser eficazmente realizadas.

Además, se plantea la fijación de un plazo para la emisión de certificaciones por parte de la Comisión, que necesariamente debe ser breve para adecuarse al ritmo de la actividad publicitaria.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 4.

4. La Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de la potestad administrativa de requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego se dirigirá a la entidad, agencia de publicidad, ~~operador audiovisual~~ prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente, indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable.

La entidad, agencia de publicidad, ~~operador audiovisual~~ prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información deberá, en los dos días naturales siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento. En caso de que el mensaje publicitario cuente con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación publicitaria con el que la Comisión Nacional del Juego tenga un convenio de colaboración de los previstos en el punto 5 del artículo 24 de esta ley, se entenderá que se actuó de buena fe si se hubiese sujetado a dicho informe de consulta previa positivo, para el supuesto de actuación administrativa realizada en el marco de un expediente sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de «operador audiovisual» por las figuras jurídicas que establece la Ley General de la Comunicación Audiovisual en orden a la uniformidad legislativa y la claridad de conceptos.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del apartado 3 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Apartado 3. Letra f).

f) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego no compulsivo y responsable.»

JUSTIFICACIÓN

El término de «moderación» no parece objetivo, porque estaría relacionado, en buena medida, con la capacidad económica de la persona. Entretanto, el término «no compulsivo» está relacionado con el desencadenante psicológico que produce la adicción al juego, que puede ser más objetivo.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 1.

1. El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego.

Las Comunidades Autónomas emitirán informe preceptivo y vinculante sobre las solicitudes de títulos habilitantes formuladas ante la Comisión Nacional del Juego que puedan afectar a su territorio. A estos efectos, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a las competencias que ostentan, debe considerarse con carácter vinculante la opinión de la Comunidad Autónoma en aquellas solicitudes de títulos habilitantes que afecten a su territorio.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 1.

1. El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos, ... (resto igual) efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

La instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación en los juegos exigirá, en todo caso, autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, cuya legislación así lo requiera. Estas autorizaciones se regirán por la legislación autonómica de juego correspondiente.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

1. Los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia de carácter general por cada modalidad de juego definida en el artículo 3, letras c), d), e), y f), en función del tipo de juego que pretendan comercializar. La Comisión Nacional del Juego promoverá, de oficio o a instancia de parte, un procedimiento concursal para la adju-

dicación de nuevas licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional.

2. La Comisión Nacional del Juego otorgará las licencias generales previstas en esta ley mediante procedimiento que se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no discriminación.

Para optar a la concesión de una licencia general, los operadores deberán cumplir los requisitos que legal y reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben reunir los solicitantes de una licencia general y en particular:

a) El capital mínimo total y desembolsado.

b) El plan operativo del solicitante que tendrá en cuenta los principios de juego responsable, la formación de empleados, los diseños de los juegos que ofrece, los canales de distribución que se propone emplear y los demás aspectos que puedan considerarse relevantes.

c) Las condiciones y porcentajes de los premios a otorgar para cada clase de juego.

d) Los requisitos técnicos de los sistemas operativos.

e) El contenido de la memoria exigida al operador en la que deberán describirse, como mínimo, las condiciones técnicas de su sistema operativo, los mecanismos para evitar el blanqueo de capitales, el fraude o la financiación de terrorismo y los procedimientos para evitar la participación en los juegos de menores de edad, personas que tienen prohibido su acceso o las personas autoexcluidas.

4. El solicitante que cumpla los requisitos legal y reglamentariamente establecidos tendrá derecho a obtener una licencia general de juego, sin que pueda limitarse el número de operadores.

La licencia general tendrá el contenido que reglamentariamente se fije y como mínimo:

a) Denominación, duración, domicilio y capital social, y en su caso, el porcentaje de participación del capital no comunitario.

b) Relación de miembros del consejo de administración, directivos, gerentes o apoderados si los hubiere.

c) Naturaleza, modalidades y tipos de actividad sometidas a licencia, así como los acontecimientos sobre cuyos resultados se realicen aquéllos.

d) Ámbito territorial en el que vaya a desarrollarse la actividad sometida a licencia.

e) Condiciones de los premios a otorgar por juego o apuesta y cuantía de los mismos que en ningún caso podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca.

f) Relación de los sistemas, equipos, aplicaciones e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de la actividad.

g) Autorización para la realización de la actividad publicitaria, de patrocinio o promoción.

h) Mecanismos de prevención para evitar el fraude y sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a los que se refiere la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

i) Plazo de vigencia, posibilidad de prórroga y causas de extinción de la licencia.

j) Los sistemas, procedimientos o mecanismos establecidos, de acuerdo con la naturaleza del juego, para evitar el acceso por parte de las personas incurso en alguna de las prohibiciones subjetivas establecidas en el artículo 6 de esta ley y especialmente los dirigidos a garantizar que se ha comprobado la edad de los participantes.

5. Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito estatal, con los derechos y obligaciones reconocidos en el pliego de bases y en la resolución de adjudicación.

b) Satisfacer las tasas que se establezcan derivadas de la actividad de regulación del juego.

c) Obtener la licencia singular de explotación para cada modalidad y tipo de juego.

6. Las licencias generales tendrán una duración de quince años, prorrogables por un período de idéntica duración.»

JUSTIFICACIÓN

Parece aconsejable suprimir el sistema de convocatoria de concurso público para la concesión de licencias generales, atendiendo a las limitaciones de competencia que se derivarían de ello sin que parezcan concurrir causas que justifiquen dicha limitación.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra e) del apartado 4 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Apartado 4. Letra e).

e) Condiciones de los premios a otorgar por juego o apuesta y cuantía de los mismos que en ningún caso

podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca en la licencia singular de explotación.

Reglamentariamente, se desarrollarán los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Convendría que quedase precisado con mucha claridad cuál será el porcentaje máximo que se destinará para premios o apuestas.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Apartado 1.

1. (...).

Únicamente podrán participar en el procedimiento concurrencial para la explotación y comercialización de juegos, que no tengan carácter ocasional, las personas jurídicas españolas o del Espacio Económico Europeo con forma de sociedad anónima o de una sociedad que limite la responsabilidad de todos sus socios o partícipes exclusivamente a lo aportado en concepto de capital y que, en todo caso, tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos, constituyéndose, a dicho efecto, como operadores de juegos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, además de la sociedad anónima, se admitan también las sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios o partícipes exclusivamente a lo aportado en concepto de capital, ya que también estas últimas deben poder ser operadores de juego por no existir motivo alguno para su exclusión y ser, además, las más habituales en el tráfico mercantil. Por lo demás, se considera que es más correcto utilizar dicha terminología eludiendo hablar de la sociedad limitada al permitir, así, la aplicación de la norma a los distintos tipos societarios europeos que respeten el principio de limitación de la responsabilidad, pero que no necesaria-

mente son denominadas anónimas o limitadas (v.g., la LLC inglesa, la GmbH alemana o austriaca, la AG o SpA alemana e italiana que son sociedades por acciones, pero no denominadas «anónimas, etc.»).

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Apartado 3.

3. Podrán establecerse garantías adicionales ligadas al otorgamiento de licencias singulares que serán determinadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme al artículo 4.2 de esta ley, o por la Comisión Nacional del Juego para cada tipo de fuego en las condiciones y con los límites establecidos en las Órdenes Ministeriales que se dicten de acuerdo con el artículo 5.2 de esta ley, quedando afectas al cumplimiento de las específicas obligaciones de abono de los premios y el cumplimiento de cualquier otra obligación del operador.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las garantías adicionales, se incluye la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda las establezca para aquellas autorizaciones que en materia de comercialización de lotería a que hace referencia el artículo 4.2 de la ley pueda otorgar, para no establecer prerrogativas no justificadas.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.

Artículo 15. Derechos y deberes de los participantes en los juegos.

1. Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar.

b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.

c) A formular ante la Comisión Nacional del Juego las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.

d) Al tiempo de uso correspondiente al precio de la partida de que se trate.

e) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.

f) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como en el caso de disponer de una cuenta de usuario abierta en el operador de juego, a conocer el saldo de la misma.

g) A identificarse de modo seguro mediante el documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente o mediante sistema de firma electrónica reconocida, así como a la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

h) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, y, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.

i) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

2. Los participantes en los juegos tienen los siguientes deberes:

a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cumplir las determinaciones que se establezcan particularmente para los participantes en las Órdenes Ministeriales que se aprueben conforme al artículo 5 de esta ley.

c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

3. La relación entre el participante y el operador habilitado constituye una relación de carácter privado, y por tanto, las disputas o controversias que pudieran surgir entre ellos estarán sujetas a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio del

ejercicio de la potestad sancionadora ejercida por el Ministerio de Economía y Hacienda, por las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego dentro de las competencias reconocidas en esta ley.

4. Los operadores habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno añadir además de los derechos de los participantes de los juegos un apartado con obligaciones de los participantes en los juegos, en correspondencia con las obligaciones de los operadores (por ejemplo, a la hora de identificar a los jugadores) y en relación con la necesidad de garantizar que el resto de jugadores puedan participar en la actividad de juego en condiciones óptimas y sin que se vean perturbados por otros jugadores.

Igualmente, se considera oportuno añadir como órgano con competencias sancionadoras al Ministerio de Economía y Hacienda, entre otros motivos porque a él le corresponde otorgar las autorizaciones a que hace referencia el artículo 4.2 de la ley, siendo posible que los sujetos autorizados cometan las infracciones que se tipifican en la ley.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Apartado 3.

3. Las homologaciones y certificaciones validadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la concesión de títulos habilitantes de ámbito autonómico tendrán efectos en los procedimientos regulados en esta ley en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende necesario no limitar a que sea una mera posibilidad el tener en cuenta las homologaciones y certificaciones validadas por las Comunidades Autóno-

mas, sino que sea una obligación ya que dichas homologaciones y certificaciones han sido llevadas a cabo en atención las competencias propias en materia de juego y, por tanto, debe presumirse que son plenamente correctas. Además, se garantiza la simplicidad administrativa y se evita a los operadores de juego asumir costes repetidos por una actividad que ya se haya llevado a cabo con anterioridad. Igualmente, guarda coherencia este nuevo redactado con la disposición transitoria séptima del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Apartado 2. Letra b).

b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, que estarán cruzados con la base de datos de las personas que se encuentren inscritas en el registro previsto en el artículo 22.b) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La verificación de la adecuación de los participantes a la ley debe permitir cruce de datos, automatizado, con la base donde se recoge la identidad de las personas vetadas para participar en todos o algunos de los juegos.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Apartado 4.

4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Poder controlar que no participan en los juegos personas vetadas legalmente para ello.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Apartado 4.

4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar... (resto igual) ... inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de tener un servidor secundario en territorio español viola el principio de libertad de prestación de servicios establecido por el artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea.

Este requisito fuerza a los operadores a tener un establecimiento en España y los obliga a incurrir en costos adicionales. En efecto, esta disposición obligaría a un operador que está licenciado y tiene equipos en otro país miembro de la Unión Europea, a tener que incurrir en altos costos para establecer una presencia en España e instalar sus equipos en el país a fin de cumplir con la regulación española.

Por otro lado, esta violación no está justificada y es desproporcionada ya que existen otros medios para controlar la actividad de los operadores «online» sin necesidad de tener una presencia física en el país. En efecto, existe actualmente tecnología que permite la verificación de la información almacenada en un servidor de manera remota y en tiempo real. Por ejemplo, la legislación italiana no exige que los operadores de juego de internet tengan sus equipos en el país, sino sólo requiere que estén conectados en tiempo real con las autoridades reguladoras de juego.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 2 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Punto 2.

2. ~~Aprobar los pliegos de bases de los concursos públicos a los que se refiere el artículo 10.2 de esta Ley las condiciones de obtención de las licencias,~~ de acuerdo con el marco establecido en el reglamento de licencias y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 10 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 4 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Punto 4.

4. Autorizar la realización de loterías conforme al apartado 2 del artículo 4 de esta ley y ejercer la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 36 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la modificación del apartado 4 del artículo 19 (3 con la reenumeración por la supresión del apartado 2) se justifica la enmienda, en primer lugar, por la necesidad de efectuar una remisión correcta al precepto que regula la autorización para la comercialización de lotería de ámbito estatal (el artículo 4.2 del proyecto) y, en segundo lugar, por la necesidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda ejercer la potestad sancionadora en relación con las infracciones que puedan cometer dichos sujetos autorizados.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Apartado 1. Párrafo tercero.

Asimismo, canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión nacional del Juego, amén de «establecer el marco adecuado», para proteger a estos colectivos, debe promover o impulsar actividades tendentes a estudiar fenómenos de dependencia, buenas prácticas de otros países en la materia, etc., para luego establecer el marco adecuado.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 2 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Punto 2.

2. Proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda ~~los pliegos de bases de los concursos a los~~ el contenido reglamentario al que se refiere el artículo 10.3 y conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades relacionadas con los juegos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 10 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 6 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Punto 6.

6. Homologar el software y los sistemas técnicos, informáticos o telemáticos precisos para la realización

de los juegos, así como los estándares de los mismos, incluyendo los mecanismos necesarios para la validación de las personas jugadoras, velando por no obstaculizar injustificadamente la competencia en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Los softwares de los operadores deben validar en la base de datos de las personas vetadas si están en tal circunstancia o no antes de aceptar su participación en el mismo, así como los estándares de los mismos.

Asimismo, se entiende que la homologación del software y los sistemas informáticos, técnicos o telemáticos para la realización de los juegos, así como los estándares de los mismos, debe realizarse sin obstaculizar de forma injustificada la competencia en el mercado, esto es, sin introducir restricciones para asegurar tal competencia, en los extremos del informe al anteproyecto de Ley reguladora del juego que emitió la Comisión Nacional de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 7 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Punto 7.

7. Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En un ámbito tan sensible a los imperativos y principios del Derecho de la UE, en particular los relativos al Mercado Interior y a la Competencia, resulta particularmente necesario asegurar una supervisión, sin ingerencias debidas a ambigüedades institucionales, por parte de las autoridades de defensa de la competencia. Efectivamente, éstas aplican desde hace años, a menudo formalmente y siempre materialmente, el Derecho de la UE.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 16 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Punto 16.

16. Cualquier otra competencia de carácter público y las potestades administrativas que en materia de juegos actualmente ostenta la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la salvedad de las funciones policiales que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En un ámbito tan sensible a los imperativos y principios del Derecho de la UE, en particular los relativos al Mercado Interior y a la Competencia, resulta particularmente necesario asegurar una supervisión, sin ingerencias debidas a ambigüedades institucionales, por parte de las autoridades de defensa de la competencia. Efectivamente, éstas aplican desde hace años, a menudo formalmente y siempre materialmente, el Derecho de la UE.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Apartado 4. Párrafo tercero.

En el ejercicio de las funciones de inspección el personal de la Comisión Nacional del Juego tendrá la condición de autoridad. El ejercicio de las facultades de inspección y control será objeto de convenio con aquellas Comunidades Autónomas que así lo requieran, respecto de las actividades de los medios o instrumentos situados en su territorio, con excepción de las de carácter resolutorio.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar de forma más específica que las Comunidades Autónomas puedan ejercer esta facultad, si así lo desean.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Apartados 1 y 2.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, respecto del régimen jurídico establecido por la ley en relación con el juego de la lotería, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de supuestos, ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta ley.

2. En el caso de que la infracción sea realizada por una entidad sujeta a la vigilancia o inspección de un Organismo Regulador distinto a la Comisión Nacional de Juego o cuando por razón de la materia resultare competente otro órgano administrativo, la Comisión Nacional del Juego, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, dará traslado a aquél de los hechos supuestamente constitutivos de infracción. En todo caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Juego serán competentes para sancionar por la comisión de las infracciones previstas en la letra e) del artículo 40.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del Ministerio de Economía y Hacienda como órgano administrativo competente en materia sancionadora se debe a la necesidad de considerar que, en materia de lotería, también es posible que se cometan las infracciones administrativas que se recogen en la ley. En este sentido, por ejemplo, en atención a que el Ministerio de Economía es el órgano que puede otorgar las autorizaciones de comercialización de lotería de ámbito estatal conforme al artículo 4.2 del Proyecto o autorizar las actividades a que se refiere la Disposición Adicional Tercera del mismo, se entiende que debería

ser también el competente en materia sancionadora del juego cuando la modalidad afectada sea precisamente la lotería.

La inclusión de las Comunidades Autónomas de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Apartado 3.

3. En particular, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de comunicación electrónica y de la sociedad de la información, serán responsables administrativos de la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos a los que se refiere la presente ley cuando quienes los realicen carezcan de título habilitante, o ~~que~~ cuando se difundan sin disponer de la autorización para publicitarlos o al margen de los límites fijados en la misma o infringiendo las normas vigentes en esta materia. La competencia para instruir los procedimientos y sancionar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, aplicándose en estos casos el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, salvo la excepción prevista en el párrafo anterior, respecto de las infracciones del artículo 40 letra e).»

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse a los prestadores de servicios de comunicación electrónica y de la sociedad de la información, por el principio de no discriminación y, sobre todo, porque el citado artículo 40.e) se refiere expresamente a ellos.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1, del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Apartado 1.

1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley, las den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La anfibología del verbo soportar hace necesaria la corrección para evitar que se pueda considerar infractor a quien sufra el incumplimiento de un tercero.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 38 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es jurídicamente inasumible, ya que puede dar como resultado la imputación como infractor —e, incluso, como organizador del juego— a personas físicas o jurídicas que hayan dado cabal cumplimiento de la Ley y que ignoren que otros la han infringido.

La redacción del apartado 1, del propio artículo es suficiente para que la responsabilidad alcance a todos los infractores.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Letra d).

d) Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta ley, o actuaciones de intermediación, cuando ~~quienes lo realicen~~ el operador de juego carezca de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Quien debe disponer del título habilitante es el operador de juego, no quienes efectúen la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta ley, o actuaciones de intermediación.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra j) del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Letra j).

«j) El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos relativos al software y a los sistemas de comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 10 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letras l) y m) y adicionar una nueva letra n) del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Letras l), m) y n).

l) La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen las actividades de juego objeto del artículo 4 de esta ley sin la debida autorización.

m) El impago injustificado de los premios que correspondieren a los participantes de los juegos.

n) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de dos años, con sanción definitiva en vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de garantizar la seguridad jurídica a que obliga el artículo 9.3 de la Constitución, se entiende necesario matizar la infracción tipificada en la letra l) del Proyecto a los efectos de clarificar que únicamente se realizará la conducta típica sancionada por la ley como una infracción grave cuando dicha fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen las actividades de lotería se haga sin la debida autorización sectorial ya que podría darse el absurdo que un fabricante de tal material, con todos los permisos en regla y cumpliendo con todas las obligaciones impuestas por la normativa pertinente, fuera sancionado.

Finalmente, entendemos que es necesario tipificar como grave el impago de los premios que correspondan ya que en el Proyecto si bien se tipifica como muy grave el impago reiterado de tales premios, puede darse la circunstancia, por la aplicación del artículo 41, que un impago sólo sea sancionado como infracción leve, lo que entendemos que no es aceptable en una materia como la del juego en la que precisamente uno de los elementos fundamentales, y porque no decirlo, uno de los alicientes para los jugadores, es cobrar los premios cuando tengan derecho a ello por haberse cumplido los condicionantes exigidos en cada tipo de juego. Por tanto, el hecho de no cumplir una vez con esta obligación primordial de los operadores debería sancionarse directamente como grave.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las correspondientes atribuciones, con:

(...)

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las correspondientes atribuciones, con:

(...)

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda directamente en relación con el juego de la lotería y a propuesta de la Comisión Nacional del Juego para el resto de juegos, y por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con multa de ... (resto igual) ... la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

4. La Comisión Nacional del Juego, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Economía y Hacienda en relación con el juego de lotería, en aquellos supuestos en los que el infractor careciera de título habilitante o éste le hubiere sido revocado, podrá acordar adicionalmente el comiso y la destrucción de cualquier elemento relativo al desarrollo de la actividad.

(...)

6. Si en razón de las circunstancias concurrentes, se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad del responsable o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería. Asimismo, se incluye a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, en relación con la modificación del número 6 del artículo 40, consistente en la sustitución de la palabra «imputado» por «responsable», se entiende que el término propuesto es más propio del ámbito del Derecho Administrativo sancionador, siendo el original propio del ámbito del Derecho Penal.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42.

1. (...)

b) Multa de hasta cincuenta mil euros.

2. (...)

a) Multa desde cincuenta mil a quinientos mil euros.

(...)

3. Las infracciones calificadas como muy graves ... (resto igual) con multa de quinientos mil a veinticinco millones de euros. ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador propuesto en el Proyecto de Ley parece a todas luces desproporcionado. En este sentido, cabe tener en cuenta que la ley 34/1987, contempla como cuantía máxima de las multas la suma de 601.012,10 euros (100 millones de pesetas, según la redacción original). Por ello, se adecua el sistema de sanciones previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Apartado 2. Letra b).

b) La suspensión de la actividad de juego en España del operador de juego por un plazo máximo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Ya que el régimen sancionador puede afectar a entidades cuya actividad principal es totalmente ajena al juego, como puede ser el caso de la televisión, debe precisarse que la actividad objeto de suspensión sería la del juego.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Apartado 3.

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas ... (resto igual) ... podrá imponerse la pérdida del título habilitante regulado en esta Ley, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse ya que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que pueden estar incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, disponen de

un título habilitante para la prestación de esos servicios, cuyo régimen está sometido a la Ley General de la Comunicación Audiovisual que no puede quedar afectado, en ningún modo, por el régimen sancionador de la Ley del Juego.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Apartado 1.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del titular del Ministerio de Economía y Hacienda para las infracciones cometidas en materia de lotería, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería, así como de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 45 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 45.

Las resoluciones que dicte el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del

Juego en los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, y podrán ser recurridas potestativamente en reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas por este Grupo en relación con la actividad de juego de lotería, así como de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46.

1. Durante la sustanciación del procedimiento o en el propio acuerdo de inicio, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá acordar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspensión temporal de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.

b) Decomiso o precinto, en su caso, si los hubiere, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.

2. Mediante acuerdo motivado, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego podrá, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, tomar alguna de las medidas de carácter provisional señaladas en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 72.2

y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o las exigencias de los intereses generales y, en general, las demás que pudieren declararse en otros órdenes.

3. Los funcionarios de inspección y control del Ministerio de Economía y Hacienda, de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional del Juego, en el momento de levantar el acta correspondiente, debidamente comisionados y autorizados, podrán adoptar las medidas cautelares a que se refiere el párrafo anterior, así como proceder al precintado y depósito de cualquiera de los elementos, equipos, bienes y documentación relativos a la actividad objeto de esta ley. Esta medida cautelar deberá ser confirmada o levantada por el órgano a quien compete la apertura del expediente sancionador, en los términos, plazos y efectos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería, así como a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 47.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de modalidades de juego, en el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley evitarán, el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de

juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. La Comisión Nacional del Juego, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, podrán adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyan actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente.

3. Si la ejecución de una Resolución por la que se adopte la interrupción de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos o promoción de actividades relacionadas con la actividad del juego ilegal exigiera la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, el órgano competente de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de modalidades de juego, podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el servicio de intermediación o retiren los contenidos en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas con la actividad de juego de lotería, así como a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 47.bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 47.bis. (nuevo)

El importe de las sanciones impuestas se atribuirán a cada Comunidad Autónoma en función del domicilio fiscal del sujeto infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar un sistema de reparto análogo en relación con el producto de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 1.

1. Constituye el hecho imponible la autorización, celebración y organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, ~~así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo,~~ sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.»

JUSTIFICACIÓN

Como señala el propio texto, la letra c) —no b) como recoge el Proyecto de Ley— del apartado 2 del artículo 2 del regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley con la mera excusa de señalar «pese a la exclusión del concepto de juego». Esa exclusión no es un inconveniente para considerarlas hecho imposible, sino una imposibilidad. Lo contrario sería tanto como considerar hecho imponible a los efectos de la Ley del Juego las compraventas o los regímenes económicos matrimoniales, pues son actividades tan ajenas a la Ley del Juego como las combinaciones aleatorias que la propia norma excluye sin ambages.

Esa pretendida calificación de las combinaciones aleatorias como hecho imponible llama aún más la atención al advertir que el siguiente apartado del propio artículo, el número 2., excluye absolutamente del impuesto de actividades de juego a «los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice», cuando la lotería es el juego de azar por antonomasia.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 2. Párrafo segundo. (nuevo)

En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de respetar la competencia entre los operadores, y para que la ventaja fiscal que supone la no sujeción al Impuesto no se traduzca en una ventaja competitiva, es necesario limitar el beneficio derivado de esta no sujeción fiscal de las loterías, excluyendo de la misma cualesquiera otros juegos en los que pudiera operar. Y más, si tenemos en cuenta que determinados juegos de lotería ya gozan de partida de una mejor posición competitiva respecto de otros juegos, por cuanto han sido beneficiados históricamente con privilegios fiscales que los hacen más atractivos frente al resto de juegos. A este respecto, el informe preparado por la Comisión Nacional de la Competencia relativo al Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego se ha referido explícitamente a esta cuestión estableciendo que «en base a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el Anteproyecto no limita la participación de LAE y ONCE en modalidades de juego en las que no están presentes hasta ahora, en ausencia de una mayor justificación en sentido contrario, cabría reconsiderar la conveniencia de mantener la exención contenida en el apartado segundo del artículo 48, con el objetivo de que en el Anteproyecto no se contenga un tratamiento fiscal

diferenciado que pueda afectar al nivel de competencia efectiva entre operadores existente en el sector del juego, circunstancia que se superpone a otros privilegios otorgados a favor de los operadores mencionados sobre los que ya se han expresado ciertas cautelas en relación con su justificación.»

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 5 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 5. Letra a).

«a) Serán responsables solidarios el operador, organizador o quien desarrolle la actividad gravada, del pago del impuesto los dueños o empresarios de las infraestructuras en que se celebren, los medios de comunicación a través de los que se difundan, los medios publicitarios y cualquier entidad que publicite de cualquier forma estas actividades, cuando no hubieran constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones.

En relación con el párrafo anterior, cualquier entidad podrá solicitar a la Comisión Nacional del Juego, la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes o se han efectuado las comunicaciones necesarias para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás normativa aplicable.

La Comisión Nacional del Juego, a la vista de la solicitud anterior, certificará si el operador cuenta con el título habilitante o si ha comunicado su intención de organizar o celebrar actividades de juego o combinaciones aleatorias con fines publicitarios o comerciales, respectivamente, gravadas por este tributo.

No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud resultase posterior a la de la publicidad efectuada.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene un régimen de infracciones y sanciones, y ése es el régimen de aplicación a quienes incumplan la Ley.

En concreto, el artículo 40.d) considera infracción grave «Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad

de los juegos objeto de esta ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.

Es decir, no haber “constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones”, como reza el párrafo primero de la letra a) del artículo 48.5, constituye una infracción grave, que se sanciona nada menos que con “multa de cien mil a un millón de euros” y «suspensión de la actividad por un plazo máximo de seis meses».

La pretensión del Proyecto de Ley de declarar responsables solidarios del pago del impuesto a los dueños o empresarios de las infraestructuras en que se celebren, los medios de comunicación a través de los que se difundan, los medios publicitarios y cualquier entidad que publicite de cualquier forma estas actividades, cuando no hubieran constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones es una gravísima vulneración del principio *non vis in idem*, inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

A eso se añade la imposibilidad de exigir solidaridad en el pago del impuesto a quien no es sujeto pasivo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 5 del artículo 48 del referido texto.

«Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 5. Letra b).

b) En el caso de actividades de juego transfronterizas, serán responsables solidarios del pago del impuesto, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con domicilio fiscal en España o quienes obtengan beneficios directos por el desarrollo del juego en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 6.

6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración, o

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, se entenderá que los ingresos a que se refieren las letras anteriores son los definidos como tales en el artículo 3 del Real Decreto ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite, Azar y Apuestas la base imponible corresponderá a las comisiones pagadas por dichos jugadores al sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

La definición en el texto actual no se ajusta al funcionamiento de las apuestas cruzadas, en la que el operador sólo actúa como intermediario y garante de las apuestas de terceros, de los cuales obtiene una comisión.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 48 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 del regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

No se puede, por tanto, aplicar un tipo de gravamen a un hecho que no puede ser considerado imponible por estar expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del concepto de juego.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 48 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Es impropio establecer como base imponible el valor total del servicio, referido al coste total para el participante de llamadas telefónicas, SMS's u otros de tarificación adicional, ya que ese coste total está configurado por una multiplicidad de costes (del operador de red de telecomunicaciones, del organizador del juego, del prestador del servicio, del medio de soporte publicitario, etc.) que no suponen el ingreso total del sujeto pasivo del impuesto, por lo que no se justifica esta excepción a la aplicación del criterio general definido en la letra b) del mismo apartado 6, del artículo 48.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 7.

7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2. Apuestas deportivas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3. Apuestas deportivas cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

4. Apuestas hípcas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

5. Apuestas hípcas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

6. Apuestas hípcas cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

7. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

8. Otras apuestas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

9. Otras apuestas cruzadas: 20 por ciento de la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

10. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.

11. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

12. Otros Juegos 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

13. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Un tipo impositivo excesivamente elevado puede expulsar a los operadores del mercado y mantener un elevado nivel de oferta ilegal, mientras que el tipo propuesto se considera aceptable para la mayoría de los operadores serios.

Asimismo, al definir los tipos de gravamen aplicable a las apuestas hípcas, el apartado 7 del artículo 48 no incluye una mención al tipo aplicable a las apuestas hípcas cruzadas. Atendiendo al hecho de que este tipo de apuesta sería susceptible de explotación de confor-

midad con el marco establecido por el Proyecto de Ley, parecería necesario definir el tipo de gravamen aplicable a esta modalidad de apuesta hípica.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 10 del apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 7. Punto 10.

10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) b) del apartado 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La letra a) del apartado 6 fija como base imponible los ingresos brutos, y la letra b) los netos.

Según los apartados 1 a 9 de este artículo 48.7, la letra a) es la aplicable a las apuestas deportivas, hípicas y otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas, así como a las rifas.

La letra b) se aplica a «otros juegos.»

Las especiales características de los concursos, cuyo desarrollo se caracteriza por la escasa incidencia del azar, ya que se basan en pruebas de destreza, conocimiento y otras, exige que se separe su tratamiento fiscal del de las figuras de puro juego de azar, como las apuestas o las rifas, y que se le aplique el apartado b).

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto 11 del apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 del regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

No se puede, por tanto, aplicar un tipo de gravamen a un hecho que no puede ser considerado imponible por estar expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del concepto de juego.

Por otra parte, la base imponible determinada en el párrafo cuarto del apartado 6 del mismo artículo es el valor total del servicio, referido al coste total para el participante de llamadas telefónicas, SMS's u otros de tarificación adicional, lo que sería claramente impropio ya que ese coste total está configurado por una multiplicidad de costes (del operador de red de telecomunicaciones, del organizador del juego, del prestador del servicio, del medio de soporte publicitario, etc.) que no suponen el ingreso total del sujeto pasivo del impuesto, por lo que no se justifica esta excepción al criterio general definido en la letra b) del mismo apartado 6 del artículo 48.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 7.

7. Tipo de gravamen.

(...)

Las Comunidades Autónomas podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre los importes jugados por quienes tengan su domicilio fiscal en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia conjunta que prevé el Proyecto de Ley restringe altamente el rendimiento efectivo del posible recargo.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 8.

8. En los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a períodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre. Cuando por aplicación de la regla de cálculo de la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo, resulte un saldo negativo, dicho saldo podrá ser compensado con los ingresos netos positivos que se obtengan en los trimestres sucesivos.

En otro caso, el impuesto será objeto de liquidación administrativa. A este respecto, en los supuestos de devengo con la celebración u organización de la actividad de que se trate, el obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración el importe definitivo de los ingresos obtenidos en el plazo de veinte días a partir de la finalización de la actividad a efectos de la práctica de la liquidación.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará, reglamentariamente, el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y el pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud del principio de capacidad económica, fundamento de toda imposición, la carga tributaria que cabe exigir de cada contribuyente varía en función de la intensidad o capacidad para generar riqueza. Por ello, tratándose de un Impuesto con devengo anual que se liquida trimestralmente, debe establecerse un mecanis-

mo compensador entre los rendimientos netos positivos y negativos obtenidos por el contribuyente, que constituyen la magnitud sobre la que se establece el gravamen, y que determinan su verdadera capacidad para contribuir.

Por otro lado, las liquidaciones provisionales anticipadas que establece el Proyecto de Ley en los supuestos de devengo ocasional pueden suponer un quebranto al principio de seguridad jurídica, puesto que la estimación de los ingresos susceptibles de obtenerse resulta especialmente dificultosa en una actividad cuyo resultado es en la mayoría de ocasiones aleatorio e incierto, suponiendo además una carga para el contribuyente no justificable. Por ello, un método basado en una sola liquidación definitiva con base en la realidad de los ingresos realmente obtenidos es una fórmula más simple y acorde con el principio de limitación de costes indirectos para los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 9 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 9.

9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos.»

JUSTIFICACIÓN

Estando configurados los Tributos sobre el Juego en la LOFCA como tributos que pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, y habiéndose establecido efectivamente la cesión de la gestión, recaudación, liquidación e inspección en las leyes de cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, es oportuno establecer también una remisión a estas leyes, además de a los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 11 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 11.

11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma. También se distribuirá a cada Comunidad Autónoma la recaudación derivada de la participación de jugadores no residentes que operen desde el territorio de cada una de ellas.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de adición de un nuevo apartado 5 al artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 11 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Apartado 11.

11. Distribución de la recaudación.

(...)

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas depor-

tivo-benéficas o hípicas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La recaudación obtenida por las apuestas deportivo-benéficas mutuas en el supuesto contemplado en el apartado 7.1 de este artículo, se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para mayor claridad del precepto, entendemos que debe especificarse que las apuestas mutuas deportivas cuyo rendimiento por el impuesto corresponde al Estado en exclusiva, son justamente aquéllas que conllevan las servidumbres o afecciones previstas en el Real Decreto 419/1991 (en la redacción dada por el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero) y no otras.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Apartado 5.

5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

- a) 20 euros
 - b) 38.000 euros
 - c) 2.500 euros
 - d) por cada licencia, 10.000 euros y por cada autorización 100 euros
 - e) 5.000 euros
 - f) 1% sobre los ingresos de explotación descontados los premios pagados.
- (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, parece más coherente utilizar para el cálculo de la tasa la misma base imponible que en la mayoría de los juegos se utiliza para la determinación del impuesto y, de otra parte, su redacción actual produciría un resultado que excede ampliamente el coste de funcionamiento del organismo que pretende financiar.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Apartado 5.

5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

(...)

Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por el regulador.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el principio de equilibrio entre los ingresos por la tasa y los costes que los mismos deben sufragar, no parece justificable establecer un «suelo» de recaudación equivalente al 0,75 por mil, en todo caso y con independencia de la necesaria correlación con los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional del Juego. En este sentido, las leyes de carácter general que regulan las tasas en nuestro ordenamiento tributario (Ley de Tasas y Precios Públicos y Ley de Haciendas Locales) no prevén excepciones al mencionado principio de equilibrio entre los ingresos y los costes.

Por lo tanto, se propone la supresión del último párrafo del apartado 5 contenido en la redacción del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado cinco de la Disposición adicional primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la disposición contraviene la normativa vigente dictada por las Comunidades Autónomas, como Administraciones públicas que ostentan la competencia en materia de comercio interior. Asimismo, el requerimiento de autorización para la apertura de establecimientos comerciales debe tener en cuenta las características del establecimiento, no únicamente la actividad que en el mismo se desarrolle.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos de la Disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Apartado dos.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991 de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá aprobar el Real Decreto en el que se regulen los porcentajes y el régimen de participación y distribución del retorno de la recaudación de las apuestas deportivas que el Consejo Superior de Deportes u organismo competente deberá transmitir a las entidades organizadoras de las competiciones deportivas vinculadas señalando los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar la disposición adicional cuarta al objeto de establecer la correspondiente asignación financiera de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado y el porcentaje de retorno.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco de la Disposición adicional cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta.

La aprobación de las Órdenes Ministeriales que establezcan nuevas modalidades de juego, o la modificación de las existentes, requiere la deliberación y pronunciamiento previo de órganos bilaterales autonómicos-estatales, en los casos que así se prevea por los respectivos Estatutos de Autonomía. Cuando estos Estatutos requieran, para las autorizaciones citadas, el informe previo determinante de la Comunidad Autónoma de que se trate, no podrán otorgarse con efectos para el ámbito territorial de aquellas Comunidades cuyo informe sea desfavorable.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, debe preverse el informe previo determinante de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobará un Real Decreto que fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivo-benéficas para determinar la cantidad que será objeto de retorno a las competiciones deportivas vinculadas a dichas apuestas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de la disposición adicional tercera. Asimismo, establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso establecer una concordancia entre la realidad actual (inexistencia de Ley del Deporte Profesional) y lo establecido en la disposición adicional sexta, previendo la posibilidad de que la Ley del Deporte pueda introducir las cuestiones a las que hace méritos la repetida disposición adicional.

Asimismo, en coherencia con la enmienda formulada al apartado 11 del artículo 48 del Proyecto de Ley, se especifica que las apuestas mutuas deportivas, cuyo rendimiento corresponde al Estado en exclusiva, son aquellas que conllevan las servidumbres o afecciones previstas en el Real Decreto 419/1991.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (Nueva)

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno y las Comunidades Autónomas evaluarán las actuaciones pertinentes para avanzar en la equiparación del régimen jurídico aplicable al juego realizado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y al juego presencial, así como a las actividades de publicidad y de patrocinio de dichas actividades, promoviendo las consultas a las asociaciones representativas del sector.»

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley establece un nuevo régimen para el juego que se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, con contrastadas diferencias respecto al aplicable al juego presencial. Con el fin de avanzar en la configuración de un régimen similar, con sus debidas particularidades, se propone analizar por parte de las administraciones públicas competentes estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva Disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El incremento de recursos que corresponda a las Comunidades Autónomas por la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego no tendrá efectos en el cálculo del Fondo de Suficiencia del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo este un tributo cedido, garantizar que sus ingresos reviertan directamente sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas; de lo contrario, el Estado podría ser el único beneficiario de dichos ingresos.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva Disposición adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (Nueva)

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera, apartado Dos, entre los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir a las entidades previstas, deberá tomarse en especial consideración la promoción del deporte y la garantía y, en su caso, pago de deudas salariales que mantengan con sus jugadores.»

JUSTIFICACIÓN

Tomar en cuenta las obligaciones previstas en el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, en su redacción vigente.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva Disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (nueva) Régimen de integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en el Ente Regulador.

La confección de la plantilla orgánica, RPT y catálogos del personal funcionario y laboral del Ente Regulador, que ha de elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se realizará integrando a la plantilla de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, con carácter previo a la correspondiente oferta de empleo público en la Comisión Nacional del Juego.

La integración del personal en el Ente Regulador, al que se refiere el párrafo anterior, será voluntaria.

En este sentido, aquellos que se integren en el Ente Regulador, podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal que se integre en el Ente Regulador, se le considerará como mérito el trabajo desarrollado cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimis-

mo, en los procesos de movilidad voluntaria, una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará mediante un protocolo especial de integración que se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios/as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado al Ente Regulador descrito en la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la Disposición transitoria segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda.

La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta ley.

En el plazo de un año, la Comisión Nacional del Juego transformará las habilitaciones de las que es titular la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado en relación con las apuestas deportivas e hípicas en una autorización para la explotación de las mismas, en los mismos términos y con idéntico alcance a las habilitaciones que regían hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Dichas autorizaciones no surtirán efecto, para modalidades de apuestas deportivas e hípicas que no se estén ofreciendo hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, hasta que se hayan concedido las primeras autorizaciones a otros operadores de apuestas.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de la Competencia dedica una sección entera de su informe sobre el Anteproyecto de ley al problema del acceso privilegiado, por parte de operadores históricos, a actividades liberalizadas, siendo éstas todos aquellos juegos y modalidades que no ofrecen en la actualidad LAE y ONCE.

La dificultad principal que plantea el Proyecto a efectos del Derecho de la Competencia es la dilación que necesariamente sufrirá el desarrollo reglamentario de la futura Ley de regulación del juego. Efectivamente, en contraste con la traba a que se enfrentarán, sin sujeción a plazo alguno, los nuevos operadores autorizados, los operadores históricos verán amparadas por las pertinentes autorizaciones todas las actividades que desarrollan en la actualidad, tanto en el ámbito reservado de las loterías como en el de las apuestas deportivas e hípicas, sometidas éstas a la futura competencia de otros operadores.

Resulta, pues, necesario compatibilizar el objetivo de adecuar al nuevo marco normativo aquellas apuestas deportivas e hípicas que ya ofrece LAE en régimen de monopolio, por un lado, con el principio en derecho de la UE que un Estado Miembro no facilite la extensión de una posición de dominio a efectos del artículo 102 del TFUE (y aún más, monopolística) en un determinado mercado a otros mercados.

Para atajar el peligro que LAE adquiera una ventaja competitiva decisiva en juegos que actualmente no ofrece aún, la solución habitual en Derecho de la Competencia de la UE es congelar la situación presente del operador histórico hasta cuando existan operadores capaces de hacer su entrada y competir en el mercado relevante. Dicha solución no afecta la posición actual de LAE ni la de ONCE, cuyas actividades actuales se circunscriben al ámbito reservado de lotería.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la Disposición transitoria séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria séptima.

A los efectos de esta ley, los operadores públicos de juegos y apuestas que dependen de las Comunidades

Autónomas seguirán prestando las actividades de juego que venían realizando hasta la fecha en base a la normativa en vigor que los regula, y sin ulteriores requisitos de autorización o concesión por parte del Estado podrán realizar juegos y apuestas a través de canales electrónicos, informáticos telemáticos y interactivos.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la Disposición transitoria octava del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria octava.

Los patrocinios deportivos de operadores de juegos que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta seis meses después de la concesión de las primeras licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 10 del Proyecto de Ley. Asimismo, debe preverse un período suficiente de tiempo para adecuar los patrocinios a la nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Apartado 2.

2. El artículo 36 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Hecho imponible.

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas; y apuestas y combinaciones aleatorias, salvo que estuvieran sujetas al Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley XX/2010, de 2010, Regulación del Juego.

Su exacción corresponderá al Estado cuando el ámbito territorial de participación sea estatal”.»

JUSTIFICACIÓN

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

No se puede, por tanto, aplicar un tipo de gravamen a un hecho que no puede ser considerado imponible por estar expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del concepto de juego.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición final séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima. Apartado 1. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y referencia a los impuestos directos del Estado.

1. Se modifica el artículo 20.Uno.19.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

“19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo”.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación proyectada significaría suprimir la actual exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las loterías gestionadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas, fin que no parece perseguir el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que la redacción contiene un error que debe ser rectificado.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A todo el Proyecto de Ley

De sustitución.

Se sustituyen todas las referencias en el Proyecto de Ley a la «Comisión Nacional del Juego» por la «Dirección General de Ordenación del Juego».

JUSTIFICACIÓN

Evitar duplicidades e incrementos injustificados de organismos públicos, optimizando el uso de estructuras existentes.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A todo el Proyecto de Ley

De supresión.

Se suprimen los artículos 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la regulación sobre el objeto y naturaleza jurídica, Consejo, Presidente, régimen presupuestario, régimen de personal, y régimen económico financiero de la Comisión Nacional del Juego como Organismo Regulador, con personalidad jurídica propia e independencia de la Administración General del Estado, al mantenerse en vigor la regulación de la Dirección General de Ordenación del Juego como órgano regulador del juego.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1, con el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ley es la regulación de la actividad del juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado, con el fin de ordenar la acti-

vidad económica que conlleva, garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

La ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2, con el siguiente texto:

«3. En todo caso quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los juegos cuyo premio no supere las cantidades que serán fijadas reglamentariamente, en un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir del ámbito de aplicación de la Ley aquellos juegos cuyos premios sean de cuantías menores y resulten irrelevantes.

ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo 3, con el siguiente texto:

«b) Loterías. Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su representación electrónica, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada, o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en la forma y aspecto de billetes o boletos cuyo soporte sea papel o representación gráfica equivalente en soporte informático, diferenciado de los tradicionales formatos de juegos típicos de casinos de Juego, bingo y máquinas de azar y recreativas con premio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del artículo 3, con el siguiente texto:

«c) Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta puede ser:

1. Apuesta deportiva: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarro-

llen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego.

2. Apuesta hípica: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.

3. Otras apuestas: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego.

Según la organización y distribución de las sumas apostadas, la apuesta puede ser:

1. Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

2. Apuesta de contrapartida: es aquella en la que el apostante apuesta contra un operador de juego, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que el operador haya validado previamente para los mismos.

3. Apuesta cruzada: es aquella en que un operador actúa como intermediario y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que previamente el operador hubiera fijado.

Según el momento en que se realizan las apuestas deportivas respecto al evento objeto de las mismas:

1. Apuesta Estándar: es aquella que se realiza hasta el momento mismo en que se inicia el evento objeto de la apuesta.

2. Apuesta en Directo: es aquella que se realiza durante el transcurso del evento o del acontecimiento deportivo en cuyo marco se realiza la apuesta y hasta que dicho acontecimiento llegue a su fin.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 3, con el siguiente texto:

«f) Otros Juegos. Son todos aquellos juegos que no tienen cabida en las definiciones anteriores, en los que exista un componente de aleatoriedad o azar y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, tales como los tradicionales póker, ruleta y bingo, u otros incluidos en el catálogo concreto de juegos a determinar reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5, con el siguiente texto :

«Artículo 5. Regulación de los juegos.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará un catálogo comprensivo y definitorio de todos los tipos de juego que pueden desarrollarse en cada modalidad de juego.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, por Orden Ministerial, la reglamentación para el desarrollo de cada juego o, en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para la aprobación de su práctica o desarrollo. La Orden Ministerial incluirá como mínimo la denominación de cada juego, las bases de las reglas propias a que deba someterse y aquellos otros requisitos para el desarrollo de los juegos en atención a los caracteres propios del mismo.

3. El establecimiento de requisitos para el desarrollo de los juegos o su modificación, se entenderá, según corresponda, como autorización de nuevas modalidades de juegos o como modificación de las existentes.

4. Cualquier modalidad de juego no regulada se considerará prohibida.

5. La regulación o las bases preverán, dependiendo de la naturaleza del juego, los requisitos para evitar su acceso a los menores e incapacitados, evitando la utilización de imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de

las personas y los derechos y libertades fundamentales, así como cualquier forma posible de discriminación racial o sexual, de incitación a la violencia o de realización de actividades delictivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 6, apartado 2, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 6, con el siguiente texto:

«c) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 3

De supresión.

Se elimina el apartado 3 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

La labor de policía que se impone a los intermediarios de servicios de sociedad de la Información es absolutamente desproporcionada para el objetivo, al menos por los siguientes motivos:

— Exige al intermediario erigirse en juez a priori (antes de acordar la prestación del servicio, por lo que paraliza la actividad económica que puede no estar afectada por esta Ley).

— Exige que las empresas que alojen publicidad valoren si el agente que desea contratar algún servicio de publicidad realiza una actividad sujeta o no al ámbito de esta Ley (puede ocurrir que no quede claro si la actividad es de juego, y por tanto es exigible el título habilitante, o no, en particular porque no se prevén «certificados negativos» expedidos por la Comisión Nacional del Juego de que esa actividad no está sujeta a esta Ley).

Sí es proporcionado el control previsto en el artículo 7.4, que establece que la Comisión Nacional del Juego, en el caso en el que compruebe que una actividad que sí es de juego carece del título habilitante (en este caso es el órgano administrativo competente que juzga y sin paralizar la actividad económica), solicite el cese de la actividad al intermediario.

Por tanto, si el objetivo se logra mediante el artículo 7.4, no es proporcionado establecer cargas administrativas excesivas e innecesarias y se justifica la eliminación del apartado 3 del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7, con el siguiente texto:

«4. La Dirección General de ordenación del Juego en el ejercicio de la potestad administrativa de requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego, se dirigirá a la entidad, agencia de publicidad, operador audiovisual, medio de comunicación o servicio de la sociedad

de la información correspondiente indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable.

La entidad, agencia de publicidad, operador audiovisual, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información deberá, en los dos días naturales siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento. En caso de que el mensaje publicitario cuente con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación publicitaria con el que la Dirección General de ordenación del Juego tenga un convenio de colaboración de los previstos en el punto 5 del artículo 24 de esta ley, se entenderá que se actuó de buena fe si se hubiese sujetado a dicho informe de consulta previa positivo, para el supuesto de actuación administrativa realizada en el marco de un expediente sancionador y por tanto quedará exonerado de responsabilidad en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 3, letra h) (nueva)

De adición.

Se añade una nueva letra h) al apartado 3 del artículo 8, con el siguiente texto:

«h) Los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas, en razón del aprovechamiento que obtienen de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos, deberán contribuir al mantenimiento y desarrollo de éstas, según lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la contribución al mantenimiento y desarrollo de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos por parte de los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10, con el siguiente texto:

«1. Los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia de carácter general por cada modalidad de juego definida en el artículo 3, letra c), d), e), y f), en función del tipo de juego que pretendan comercializar. La Dirección General de ordenación del Juego promoverá, de oficio o a instancia de parte, el proceso de autorización de nuevas licencias para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, con el siguiente texto:

«2. Las licencias generales que, al amparo de esta Ley, pueda conceder la Dirección General de ordenación del Juego se otorgarán mediante autorización administrativa, que se regirá por el procedimiento y condiciones que, a propuesta de la Dirección General de ordenación del Juego, sea aprobado por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda y publicado en el Boletín Oficial del Estado. El procedimiento de adjudicación se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no dis-

criminación. Para la autorización de la licencia general se tendrá en cuenta, entre otros, la experiencia de los concurrentes licitadores, su solvencia y los medios con los que cuenten para la explotación de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 5, letra d) (nueva)

De adición.

Se añade una nueva letra d) al apartado 5 del artículo 10 con el siguiente texto:

«5. Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones: (...)

d) Destinar a favor de fundaciones o, en general, a entidades sin ánimo de lucro de las previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de

los incentivos fiscales al mecenazgo, que tengan relación con los sectores industriales o deportivos en los que se sustente el juego y las apuestas así como con la prevención y el tratamiento de la ludopatía, el importe de los premios que no fueran satisfechos a los particulares, cuando no fuera solicitado su cobro en el plazo que se determine, así como aquellas cantidades depositadas por los clientes en sus cuentas de usuario y que no hayan tenido movimiento en un período de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la responsabilidad social corporativa de los operadores de juego.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 10, con el siguiente texto:

«6. Las licencias generales tendrán una duración de diez años, prorrogables por un período de idéntica duración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 12, con el siguiente texto:

«4. Transcurridos catorce días desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá estimada por silencio.»

JUSTIFICACIÓN

Los juegos ocasionales con carácter promocional se diseñan y ejecutan en plazos muy breves de tiempo y el plazo de tres meses que aparece en el texto del Proyecto de Ley impediría el diseño de cualquier campaña de marketing (el entorno competitivo puede cambiar radicalmente en ese período, haciendo que la propuesta de marketing sea ineficaz en el nuevo entorno). Por este motivo, el plazo de tres meses y el silencio negativo no resulta una medida que respete el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Economía Sostenible, siendo una medida mucho menos restrictiva y distorsionadora un plazo de catorce días y el silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, con el siguiente texto:

«1. La organización y explotación de las actividades objeto de esta ley podrá ser, según cada caso, efectuada por personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo y que tengan al menos un representante permanente en España.

Únicamente podrán solicitar autorizaciones administrativas para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, las personas jurídicas con forma de sociedad anónima que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos, constituyéndose, a dicho efecto, como operadores de juegos o apuestas.

Las empresas que soliciten la explotación u organización de los juegos previstos en esta ley deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La participación directa o indirecta del capital no comunitario tendrá como límite lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, apartado 2, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 13, con el siguiente texto:

«f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los demás recursos de naturaleza pública o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, apartado 2, letra j)

De modificación.

Se modifica el párrafo 30 de la letra j) del apartado 2 del artículo 13, con el siguiente texto:

«Las prohibiciones de obtención del título habilitante afectarán a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias,

quede fehacientemente probado en el oportuno procedimiento establecido reglamentariamente, que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Nuevo artículo 14 bis

De adición.

«Artículo 14 bis (nuevo). Mecanismos de autorregulación y autocontrol de los operadores.

1. Los operadores aprobarán códigos de autorregulación, que deberán prever instrumentos de autocontrol, individual y colectivo, mecanismos de resolución de reclamaciones y políticas integrales de responsabilidad social corporativa para una gestión responsable del juego, especialmente las que prevengan la participación de menores y grupos de riesgo en los juegos de azar y reparen los efectos nocivos que ésta pudiere provocar, así como la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

2. Cuando un operador apruebe un código de autorregulación, por sí solo o bien en colaboración con otros operadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades administrativas competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los operadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. Las autoridades administrativas verificarán la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación. Las autoridades administrativas velarán por el cumplimiento de los códigos de autorregulación.

3. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad administrativa, a los efectos del apartado 2 del presente artículo, se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del Título IV. Control de la actividad, se echa de menos la previsión de códigos de autorregulación y autocontrol de los operadores, tanto individuales como colectivos o sectoriales, cuyo fomento recomienda la Comisión europea y que son una garantía eficaz de los derechos de los participantes en los juegos y evitan un excesivo intervencionismo de las autoridades administrativas.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 18, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 18, con el siguiente texto:

«4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Dirección General de ordenación del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá estar ubicada en territorio español y poder ser monitorizada desde territorio español por la Dirección General de ordenación del Juego. La Dirección General de ordenación del Juego requerirá que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, con el siguiente texto:

«2. Aprobar las condiciones para la obtención de autorizaciones administrativas, de acuerdo con el marco establecido en el reglamento de licencias y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 21, con el siguiente texto:

«2. Proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda el contenido reglamentario al que se refiere el artículo 10.2 de esta ley y conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades reguladas objeto de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21, apartado 7

De modificación.

Se modifica el encabezamiento y el apartado 7 del artículo 21, con el siguiente texto:

«Son funciones de la Dirección General de Ordenación del Juego, las siguientes:»

«7. Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusión por la inclusión de facultades atribuidas a la Comisión Nacional de la Competencia (control de conductas restrictivas de la competencia, control de concentraciones) en el catálogo de funciones de la autoridad de ordenación del juego.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21, apartado 16

De modificación.

Se modifica el número 16 del artículo 21, con el siguiente texto:

«16. Cualquier otra competencia de carácter público y las potestades administrativas que en materia de juegos actualmente ostenta la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la salvedad de las funciones policiales que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusión por la inclusión de facultades atribuidas a la Comisión Nacional de la Competencia (control de conductas restrictivas de la competencia, control de concentraciones) en el catálogo de funciones de la autoridad de regulación del juego.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22, apartado 1, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 22, con el siguiente texto:

«a) El Registro General de Licencias de Juego, en el que se practicarán las inscripciones de carácter provisional de las empresas que soliciten autorizaciones administrativas, así como las inscripciones de carácter definitivo de las entidades que hayan obtenido una licencia para desarrollar la actividad de juego.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 34, con el siguiente texto:

«5. En particular, las Comunidades Autónomas y el Estado mediante este Consejo de Políticas de Juego promoverán las actuaciones pertinentes, incluyendo la

posibilidad de formular propuestas normativas de acuerdo con las respectivas competencias, para homogeneizar el régimen jurídico y fiscal, así como la regulación en materia de publicidad, patrocinio y promoción aplicable a cualquier modalidad de juego, tipo de juego y operador en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Velar por el mantenimiento de la unidad de mercado en el sector.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35, apartado 1, letra g) (nueva)

De adición.

Se añade una nueva letra g) al número 1 del artículo 35, con el siguiente texto [pasando la actual letra g) a ser una nueva letra h)]:

«g) Armonización de la fiscalidad del juego presencial y del juego telemático así como de los premios otorgados por los diferentes operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 35, con el siguiente texto (pasando el actual contenido del artículo 35 a ser el apartado 1):

«2. El ejercicio por parte del Consejo de Políticas del Juego se realizará de forma coordinada con el Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de ordenación del Juego, de acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se establezcan a tal efecto y, en cualquier caso, con los principios generales del derecho administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 35, con el siguiente texto:

«3. Los acuerdos del Consejo de Políticas del Juego en estas materias adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en «Boletín Oficial del Estado» y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36, con el siguiente texto:

«1. La Dirección General de ordenación del Juego ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 7, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 36, con el siguiente texto:

«4. Cuando la infracción sea cometida dentro de aquellos aspectos regulados por la presente Ley, será competente para ejercer la potestad sancionadora el órgano estatal correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el artículo 37, con el siguiente texto:

«Artículo 37. Infracciones.

1. Tienen la consideración de géneros prohibidos a los efectos de aplicación de la legislación de contrabando las mercancías, efectos y servicios conectados con las actividades de las loterías, juegos y apuestas a que se refiere el artículo 2 y demás concordantes de esta Ley, careciendo para ello de los títulos licencias o autorizaciones habilitantes en ella establecidos cuando se den la cuantía y demás circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Contrabando y demás leyes aplicables.

2. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no incurso en la legislación de contrabando y que, pueden ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen.

3. Las infracciones administrativas en esta materia se clasifican en muy graves, graves y leves.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39, letras i) y j) (nuevas)

De adición.

Se añaden dos nuevas letras i) y j) al artículo 39, con el siguiente texto:

«i) La organización, celebración o explotación de actividades que son objeto de esta ley que se lleven a cabo a través de Internet que no sean realizadas a través de nombres de dominio bajo “.es”.

j) No dar cumplimiento a las obligaciones de redireccionamiento por el operador hacia el sitio ubicado bajo dominio “.es” establecidas en el artículo 13.5 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Se añade en el artículo 47 un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

«5. En todo caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desarrollará reglamentariamente las condiciones técnicas relativas a la labor de colaboración a la que se refiere este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende acotar la carga que se impone en forma de deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información en las labores de control del cumplimiento de la Ley. La referencia del apartado 4 a que estas medidas serán «objetivas, proporcionadas y no discriminatorias», siendo loables, son demasiado vagas.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que pueden ser ordenadas por la Comisión Nacional del Juego tienen un coste técnico importante y, dependiendo de su configuración técnica, pueden ser posibles o imposibles de realizar, es necesario que en un plazo temporal definido se desarrollen reglamentariamente las condiciones concretas y, en particular que esta definición se haga con la colaboración ineludible del órgano regulador sectorial que conoce especialmente el ámbito de la actividad online.

ENMIENDA NÚM. 229**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 48, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 48, con el siguiente texto:

«2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar la sujeción al nuevo impuesto de los juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los ONCE y LAE para evitar distorsiones en materia de competencia.

ENMIENDA NÚM. 230**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 48, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 48, con el siguiente texto:

«3. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a períodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica y teniendo en cuenta que es preceptiva la autorización para la realización del hecho imponible, parece adecuado establecer un momento concreto, el de la autorización, para que se entienda realizado el devengo. Sólo en el caso de que no se haya solicitado la autorización, el devengo se produciría en el momento de la organización o celebración. Este cambio contribuye a eliminar las incertidumbres que provoca la redacción original del precepto que contemplaba tres posibles momentos.

ENMIENDA NÚM. 231**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 48, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 48, con el siguiente texto:

«6. Base imponible.

La base imponible estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, se entenderá que la base imponible corresponderá a las comisiones pagadas por dichos jugadores al sujeto pasivo.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor de la tarificación adicional (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Homogeneización de las bases imponibles del nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48, apartado 7, rótulo y párrafo 3.º (nuevo)

De modificación.

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 7 del artículo 48 de la Ley, apartado que pasa a denominarse «Tipo de gravamen y cuota tributaria»:

«Las cuotas de este Impuesto correspondientes a actividades de juego realizadas por operadores situados en Ceuta y Melilla se bonificarán en un 50% de su importe cuando la oferta y la prestación de los servicios de juego se realice efectivamente desde dichos territorios, por ubicarse en los mismos la estructura de recursos materiales y humanos necesaria para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla siempre han mostrado la necesidad de mantener un régimen tributario específico, que asegure una particular consideración de sus peculiaridades políticas, económicas y geográficas. Es así que a dichas Ciudades se les viene reconociendo un régimen tributario ventajoso en relación con determinados conceptos impositivos, para los que se regulan especiales bonificaciones o deducciones de la cuota tributaria, respecto de las exigidas en el resto del territorio común. Ello no obstante, los incentivos fiscales no se han mostrado suficientemente relevantes como para atraer de manera significativa inversión hacia aquellos territorios. La creación en la Ley de Regulación del Juego del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego ofrece una oportunidad para que, mediante la introducción de la oportuna bonificación, Ceuta y Melilla puedan ser valoradas como jurisdicciones especialmente atractivas para la creación de empresas operadoras de actividades de juego —o de establecimientos permanentes de las mismas— que realicen efectivamente su gestión desde allí, manteniendo en dichas Ciudades la infraestructura de medios materiales y humanos necesaria para la actividad, en estímulo de las economías ceutí y melillense.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48, apartado 9

De modificación.

Se modifica el número 9 del artículo 48, con el siguiente texto:

«9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

La inspección del Impuesto sobre Actividades de Juego se encomendará a unidades y equipos especializados dedicados en exclusiva al control tributario del sector del juego. Cuando se trate de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos cuya prestación se realice desde otras jurisdicciones, se asegurará la coordinación de las actuaciones inspectoras con las correspondientes Administraciones tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la regulación del juego electrónico en España no ha impedido que numerosos operadores ubicados en otras jurisdicciones, muchas de ellas territorios de baja o nula tributación, hayan aprovechado las circunstancias para ofrecer en los últimos años servicios de juego por Internet, encontrándose así a la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Juego en condiciones especialmente ventajosas para competir con otros operadores, respetuosos de la normativa reguladora del juego vigente en cada momento.

La tributación efectiva de los servicios prestados en los últimos años desde el exterior debe ser objeto de especial comprobación, ya no sólo porque con ello se estará asegurando el efectivo respeto a nuestra legalidad tributaria, sino también para evitar que a la experiencia obtenida en el pasado por aquellos operadores para su negocio y a la posibilidad de haber fidelizado a un amplio colectivo de clientes de difícil acceso a los nuevos operadores, pudiera añadirse la indebida reducción de sus costes de funcionamiento por vía del incumplimiento fiscal, todo ello en detrimento de la competencia y en perjuicio de otros operadores que se hayan ajustado estrictamente a la legalidad vigente en cada momento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Institución encargada de velar por el efectivo cumplimiento tributario, entre otros, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. También lo será en el futuro respecto del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego. Por todo lo cual la Agencia Estatal habrá de adaptar su organización para realizar del modo más eficaz las oportunas comprobaciones.

Por otra parte, la especial instrumentación de la oferta y prestación de los servicios de juego electrónico aprovechando estructuras informáticas y telemáticas, la posibilidad de realizar las actividades desde el exterior —y por ello la necesidad u oportunidad de coordinar las actuaciones inspectoras con otras Administraciones tributarias— y la existencia de otras peculiaridades propias del sector, como su sujeción a un nuevo Impuesto estatal, hace necesaria una especialización de las Unidades y Equipos de Inspección dedicados a la comprobación del juego, también el transfronterizo, con la mayor eficacia.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48, apartado 11, párrafo 2.º

De modificación.

Se modifica el párrafo 2.º del apartado 11 del artículo 48, con el siguiente texto:

«Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen del juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España, así como lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas o hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.»

JUSTIFICACIÓN

Asignar la recaudación por el gravamen del juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48, apartado 11

De modificación.

Se modifica el apartado 11 del artículo 48, con el siguiente texto:

«11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, excluyendo lo recaudado por el juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España.

Tampoco se incluirá en el importe de la distribución, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas estatales.

La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla, en tanto no se materialice la cesión de los rendimientos de los tributos del juego, participarán en la distribución de la recaudación obtenida por este impuesto, en la cuantía que resulte de aplicar, para cada una de las Ciudades, el 0,75% sobre la totalidad de los recursos que se obtengan por este concepto tributario. Se aplicará el sistema de distribución descrito en los párrafos anteriores cuando estas Ciudades, en el contexto de su participación en el sistema de financiación de las CCAA de régimen común, perciban los rendimientos de los tributos del juego.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del anteproyecto de ley del juego dispone la distribución del rendimiento del tributo entre las Comunidades Autónomas.

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla participan en el vigente sistema de financiación de Comunidades y Ciudades, correspondiéndoles exclusivamente transferencias financieras, pese a que sus Estatutos

de Autonomía prevén la posibilidad de que, mediante ley de cesión de tributos, pudieran percibir tales rendimientos como los del juego con el consiguiente ajuste de la cuantía del Fondo de Suficiencia Global.

Se desconoce el fundamento de la exclusión de las Ciudades de la relación de administraciones beneficiarias de estos rendimientos tributarios en el anteproyecto de ley del juego que consideramos gravemente discriminatoria puesto que, en cualquier caso, los ciudadanos de estos territorios van a ser objeto de la exacción fiscal correspondiente en el caso de que realicen la actividad objeto de la misma.

En cualquier caso el hecho de que el actual anteproyecto no aborde la cesión de los tributos del juego a ambas Ciudades, tal y como reclaman insistentemente al Ministerio de Hacienda, constituye una oportunidad perdida, perpetuando un sistema injusto que atenta contra los intereses de los ciudadanos de Ceuta y Melilla.

Es preciso por tanto para subsanar el injustificado olvido del anteproyecto, incorporar la previsión de que Ceuta y Melilla percibirán, mediante la correspondiente transferencia financiera (tal y como se produce en otros ámbitos sectoriales), una cuantía que suponga la concreción de una justa distribución de los recursos tributarios que se generan en el nuevo modelo.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 49, con el siguiente texto:

«2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La emisión de certificaciones registrales.
- b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.
- c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias y Autorizaciones establecido en esta ley.
- d) La solicitud de licencias y autorizaciones.
- e) Las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la letra f) del Proyecto que establecía, como hecho imponible de la tasa por la gestión administrativa del juego, las actuaciones regulatorias destinadas a sufragar los gastos que se generen por la Dirección General de ordenación del Juego. La razón para eliminar esta tasa no es otra que la reiteración, pues las actuaciones regulatorias de la Dirección General de ordenación del Juego ya están incluidas en las letras a) a e) del artículo y, por tanto, ya constituyen el hecho imponible de la tasa.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 49, con el siguiente texto:

«3. Sujetos pasivos.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la correspondiente certificación registral, dictamen técnico de evaluación, inscripción en el Registro y tramitación de licencias o autorizaciones, así como quien sea objeto de las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica, según los casos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 49, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 49, con el siguiente texto:

«4. Devengo.

La tasa se devengará con la solicitud de los correspondientes servicios o actividades y, en el caso de la letra e), con la comunicación de las actuaciones inspectoras o de comprobación a que se refiere.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 49, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este artículo y se corrige la referencia a la letra e).

consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Dirección General de ordenación del Juego.

Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por el regulador.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49.2, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este artículo. A su vez, una tasa no puede generar superávit por definición, por lo que procede eliminar el último párrafo del apartado 5 del artículo 49 para evitar contravenir lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 49, con el siguiente texto:

«5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

- a) 20 euros.
- b) 38.000 euros.
- c) 2.500 euros.
- d) por cada licencia 10.000 y por cada autorización 100 euros.
- e) 5.000 euros.

Las cuantías fijadas en los casos de las letras b) y e) tendrán carácter de mínimas. Por norma reglamentaria se podrán especificar las cuantías exigibles en función del número de horas y personal necesario para la prestación del servicio o actividad. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer en su caso anualmente el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, tomando en

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional primera, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado cinco de la Disposición adicional primera, con siguiente texto:

«Cinco. La apertura de establecimientos accesibles al público destinados con carácter exclusivo a la comercialización y desarrollo de los juegos reservados a la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE, no requerirán autorización de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer como necesaria la autorización de las CCAA para la apertura de establecimientos accesibles al público cuando no estén destinados con carácter exclusivo a la comercialización y desarrollo de los juegos reservados a la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE.

ENMIENDA NÚM. 241**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición adicional segunda, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno de la Disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

«Uno. El régimen jurídico de la ONCE en materia de juego viene determinado por las disposiciones de esta Ley que específicamente resulten de aplicación en su condición de operador designado para la realización de actividades de loterías pasivas del tipo cupón tradicional, con las especificidades que se contienen en la presente disposición. Para el desarrollo de cualquier otra actividad de juego, la ONCE se adecuará a las condiciones establecidas para los operadores de juego por la Administración Pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento de la ONCE al del resto de operadores para las actividades de juego diferentes a las de loterías con la que cuenta con la reserva de actividad.

ENMIENDA NÚM. 242**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá el mandato incluido en el artículo 8.3 apartado h) de la presente Ley, junto con las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, establecidas en la disposición adicional tercera de la presente ley. Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se esta-

blecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los correspondientes porcentajes de retorno.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente se aprobará un Real Decreto que regule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, los porcentajes y régimen de participación y distribución del retorno de la recaudación de las apuestas deportivas e hípi-cas, que el Consejo Superior de Deportes u otro organismo competente deberá transmitir a las entidades rectoras del deporte, señalando los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la contribución al mantenimiento y desarrollo de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos por parte de los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípi-cas.

ENMIENDA NÚM. 243**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Creación de unidades y equipos de inspección especializados en el control del sector del juego.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, el Gobierno instará de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la efectiva creación de unidades y equipos de inspección especializados en la comprobación tributaria de los operadores de juego, en especial respecto de aquellas empresas que hayan ofrecido sus servicios desde otras jurisdicciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por ello hayan estado en situación de consolidar una posición de mercado especialmente competitiva en el caso de incumplimiento de sus obligaciones tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la regulación del juego electrónico en España no ha impedido que numerosos operadores ubi-

cados en otras jurisdicciones, muchas de ellas territorios de baja o nula tributación, hayan aprovechado las circunstancias para ofrecer en los últimos años servicios de juego por Internet, encontrándose así a la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Juego en condiciones especialmente ventajosas para competir con otros operadores, respetuosos de la normativa reguladora del juego vigente en cada momento.

La tributación efectiva de los servicios prestados en los últimos años desde el exterior debe ser objeto de especial comprobación, ya no sólo porque con ello se estará asegurando el efectivo respeto a nuestra legalidad tributaria, sino también para evitar que a la experiencia obtenida en el pasado por aquellos operadores para su negocio y a la posibilidad de haber fidelizado a un amplio colectivo de clientes de difícil acceso a los nuevos operadores, pudiera añadirse la indebida reducción de sus costes de funcionamiento por vía del incumplimiento fiscal, todo ello en detrimento de la competencia y en perjuicio de otros operadores que se hayan ajustado estrictamente a la legalidad vigente en cada momento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Institución encargada de velar por el efectivo cumplimiento tributario, entre otros, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. También lo será en el futuro respecto del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego. Por todo lo cual la Agencia Estatal habrá de adaptar su organización para realizar del modo más eficaz las oportunas comprobaciones.

Por otra parte, la especial instrumentación de la oferta y prestación de los servicios de juego electrónico aprovechando estructuras informáticas y telemáticas, la posibilidad de realizar las actividades desde el exterior —y por ello la necesidad u oportunidad de coordinar las actuaciones inspectoras con otras Administraciones tributarias— y la existencia de otras peculiaridades propias del sector, como su sujeción a un nuevo Impuesto estatal, hace necesaria una especialización de las Unidades y Equipos de Inspección dedicados a la comprobación del juego, también el transfronterizo, con la mayor eficacia.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Criterios de proporcionalidad y competencia.

El desarrollo reglamentario de la presente Ley se regirá por la proporcionalidad y la ausencia de restricciones de entrada al mercado a la hora de establecer requisitos para la obtención de títulos habilitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa de la competencia en el mercado del juego.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Tributación en IRPF por rendimientos obtenidos

Se modifica el apartado ñ) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

«ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, siempre que se limiten al ámbito de las actividades reservadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 la Ley de regulación del juego. Igualmente estarán exentos los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, igualmente siempre que se limiten al ámbito de las actividades reservadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 la Ley de regulación del juego.

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades

que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal en el IRPF de los premios obtenidos por actividades de juego no sometidas a reserva, independientemente del operador que los organice.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Limitaciones y garantías en relación con la enajenación de participaciones en el capital de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Uno. El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados toda la documentación existente sobre la venta de “Loterías y apuestas del Estado”.

Dos. El Gobierno garantizará que la entrada de capital privado en Loterías y Apuestas del Estado, de llevarse a cabo, cumpla necesariamente los siguientes criterios:

- a. Que se rija únicamente por criterios de eficiencia en la gestión.
- b. Que dé como resultado un mayor excedente para los consumidores en términos de menores precios y mejores servicios.
- c. Que conduzca a mayores niveles de competencia en el sector.
- d. Que genere externalidades positivas en el resto de sectores de la economía.
- e. Que vaya acompañada de medidas liberalizadoras de forma que las situaciones de monopolio público

pasen a convertirse en agentes privados competitivos y no en monopolios privados.

f. Que se lleve a cabo de forma transparente, salvaguardando los intereses de todos los españoles, por ejemplo con procedimientos competitivos como las OPVs.

g. Que contribuya a la sostenibilidad de las finanzas públicas a medio y largo plazo, a mejorar la competitividad y la productividad de la economía española y al crecimiento económico.

Tres. En caso de que no se garanticen los criterios reflejados en el apartado anterior, el Gobierno rectificará la decisión de privatizar el 30% de Loterías y Apuestas del Estado.

Cuatro. En caso de que el Gobierno siga adelante con los planes de privatización del 30% de Loterías y Apuestas del Estado, la valoración de dicha entidad deberá ser equivalente a un volumen de deuda pública, cuyo rescate suponga un ahorro de intereses similar en términos reales a los ingresos perdidos por la Hacienda Pública. La pérdida de ingresos perpetuos por la venta de loterías debe ser compensado por un ahorro equivalente de gasto de intereses actualizado por la inflación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un proceso acelerado e improvisado de enajenación de bienes patrimoniales del Estado con una elevada capacidad de generación de ingresos futuros recurrentes en condiciones desfavorables para el bien común.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

Disposición adicional nueva. Prevención de la Ludopatía.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, determinara reglamentariamente un programa de prevención de la Ludopatía, que se financiará, entre otros recursos, a través de

los derivados de lo regulado en el artículo 10 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la prevención y el tratamiento de la ludopatía.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la Disposición transitoria segunda, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria segunda. Títulos habilitantes de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta ley.

En el plazo de un año, la Comisión Nacional de Juego transformará las habilitaciones de las que es titular la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado en relación con las apuestas mutuas deportivo-benéficas e hípcas, en una licencia general de apuestas así como en las licencias singulares necesarias para la explotación de las mismas, en los mismos términos y con idéntico alcance a las habilitaciones que regían hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria octava, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los patrocinios deportivos sobre el juego.

Los patrocinios deportivos de operadores de juegos que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta la concesión de las primeras licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio, siempre que dichos operadores se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición transitoria octava pretende establecer un procedimiento que permita la continuidad de la actividad de patrocinio deportivo en el tiempo que transcurra entre la aprobación de la Ley y la resolución del primer concurso de licencias sobre actividades de juego. Ésta permanencia sólo será posible respecto de aquellas entidades que se encuentren desarrollando su actividad en el marco de la legislación vigente y cumpliendo con sus obligaciones fiscales. Por ello se propone complementar el texto actual del proyecto con una frase final relativa a encontrarse al corriente del pago de dichas obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición transitoria, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria nueva. Regularización de las Bases de Datos.

Únicamente podrán participar en el procedimiento de adjudicación de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, los operadores que acrediten haber regularizado las Bases de Datos que pudieran tener referidas a participantes españoles en sus juegos, cumpliendo las obligaciones que les resulten aplicables de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En especial, deberán estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones referidas al derecho de información y al consentimiento del afectado en la recogida de datos y en la comunicación o cesión internacional de los mismos y la notificación e inscripción registral de dichos ficheros y comunicaciones en la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque va de suyo que los operadores internacionales deben cumplir las obligaciones de la normativa española desde el momento que se establezcan y operen en España, en materia de Protección de Datos se hace imprescindible una regularización de las Bases de Datos que pudieran tener con anterioridad, referidas a participantes españoles en sus juegos, como condición previa para permitirles operar en nuestro territorio.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria nueva. Régimen transitorio del régimen sancionador y fiscal.

Los títulos VI, Régimen Sancionador, y VII, Régimen Fiscal, establecidos en la Presente Ley, no entrarán en vigor hasta la resolución del primer otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en el Título III.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición derogatoria, apartado 2, número 8

De supresión.

Se suprime el número 8 del apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de normativa regulatoria de la actividad de juego online en España, en un contexto de prohibición regulado por las Disposiciones adicionales decimotercera y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha provocado la existencia de una actividad de juego online desarrollada por operadores que la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada por el Gobierno como acompañamiento del Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego, declara reiteradamente como «ilegales» ya que no están sujetas a ningún tipo de tributación o imposición directa (página 6 de la citada Memoria), y no existe ningún sistema de control sobre los servicios de juego desarrollados a través de sistemas interactivos que garanticen unas condiciones de mercado seguras y equitativas para los operadores, ni unos adecuados niveles de protección que salvaguarden los derechos de los participantes en las diferentes modalidades de juego (página 6 de la Memoria). En otro apartado de la Memoria se vuelve a reiterar la situación de «ilegalidad» ya que los operadores actuales no tributan de forma efectiva (página 11 de la reiterada Memoria).

El propio Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de 4 de febrero, por el que se solicita a la Mesa del Congreso de los Diputados la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley de Regulación del Juego declara en su motivación que «El incremento exponencial por una oferta ilegal de servicios de juego a través de medios electrónicos y telemáticos, especialmente a través de internet, hace que se deban de adoptar, cuanto antes, las medidas legislativas necesarias». Y más adelante el

citado Acuerdo, vuelve a declarar que «La actividad desarrollada por operadores ilegales de juego, generalmente radicados en paraísos fiscales de fuera de la Unión Europea, está provocando un perjuicio económico a la tradicional industria española del juego».

Siendo esto así y declarado explícitamente por el Gobierno en el citado Acuerdo de Consejo de Ministros y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, parece razonable que la regulación que desarrolle el Proyecto de Ley en relación con esta materia sea coherente con los objetivos y principios declarados. Para ello debe mantenerse el actual reproche penal a quien desarrolle actividades de juego sin licencia para ello, debe regularse una nueva Disposición Transitoria que elimine las ventajas competitivas que los operadores ilegales han obtenido durante su período de actividad irregular y, finalmente, debe suprimirse su actividad publicitaria y de patrocinio que al resto de operadores legales, los que tributan más de 2.000 millones de euros en impuestos y crean más de 168.000 empleos directos e indirectos, no les ha sido permitido hasta el momento.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición derogatoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición derogatoria, con el siguiente texto:

«Disposición derogatoria nueva. Eliminación del carácter transitorio de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Se derogan la disposición adicional tercera y el apartado 2 de la disposición final cuarta del Real Decreto 352/2011, de 11 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda y se modifican el Real Decreto 1366/2010, de 29 de octubre, y el Real Decreto 63/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el estatuto del organismo autónomo Instituto de Estudios Fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la permanencia de la Dirección General de Ordenación del Juego como órgano regulador del juego.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición final, con el siguiente texto:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, del siguiente modo:

Uno. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 38, con el texto siguiente:

a) El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

Dos. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 3 del artículo 38, con el texto siguiente:

a) El incumplimiento no significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

Tres. Se añade una nueva letra j) en el apartado 3 del artículo 38, con el texto siguiente:

j) El incumplimiento significativo de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 17.

Cuatro. Se añade una nueva letra j) en el apartado 4 del artículo 38, con el texto siguiente:

j) El incumplimiento no significativo de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 17.

Cinco. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43, con el texto siguiente:

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. A su vez, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano competente a los efectos de lo previsto en los artículos 16, número 1, y 17, número 1, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2.a), 38.3.a) y j) y 38.4.j), Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión presentadas a los artículos 7.3 y 36.3, y para hacer efectivas las previsiones del artículo 47.3.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación y adición.

Se propone la modificación del primer párrafo del epígrafe V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«La presente ley se divide en siete títulos, con cuarenta y nueve artículos, **seis** disposiciones adicionales, **ocho** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y **ocho** disposiciones finales.»

Se propone la modificación del último inciso del párrafo tercero del epígrafe V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Además, se recogen los principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público, garantizando la integridad del juego así como previniendo y mitigando **la adicción al juego** y los efectos nocivos que pudiere provocar, optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.»

Se propone la adición de un nuevo epígrafe VI de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Esta ley ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de coordinar la exposición de motivos con el número de disposiciones adicionales, transitorias y finales que forman parte del proyecto de ley.

Mejora terminológica en relación con los fenómenos de adicción al juego que sustituye al anterior concepto de «participación desordenada en los juegos de azar».

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, se remitió a la Comisión Europea el anteproyecto de ley de regulación del juego. A efectos de dejar constancia del cumplimiento de este trámite se incorpora a la exposición de motivos una referencia al respecto.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 8, apartado primero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Gestión responsable del juego es el conjunto de principio y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego, así como previniendo y mitigando **la adicción al juego** y los efectos nocivos que pudiere provocar, optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Mejora terminológica en relación con los fenómenos de adicción al juego que sustituye al anterior concepto de «participación desordenada en los juegos de azar».

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 10, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«En el supuesto en el que la convocatoria del concurso público limitara el número de operadores a los cuales se puede adjudicar una licencia, este hecho deberá ser expresamente motivado con base a informes técnicos que justifiquen la necesidad de dimensionar la oferta de los juegos que son objeto de la convocatoria y las razones de interés público que justifican la limitación.»

MOTIVACIÓN

Rectificación gramatical.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«14. Colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y **de la financiación del terrorismo** y vigilar el cumplimiento de la misma, **sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en relación con los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva de actividad por la ley.**»

Se propone la adición de un nuevo apartado, que será el 16, con la siguiente redacción. Los actuales apartados 16 y 17 pasan a ser 17 y 18, respectivamente.

«16. **Gestionar y recaudar la tasa por la gestión administrativa del juego.**»

MOTIVACIÓN

Adición técnica a efectos de salvaguardar de forma expresa las competencias de otros órganos administrativos en la materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El artículo 49 de este proyecto de ley crea la tasa por la gestión administrativa del juego con la finalidad de sufragar los gastos ocasionados por la Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de su actividad. Asimismo, el artículo 33 del mencionado proyecto de ley dispone que la Comisión Nacional del Juego contará para el cumplimiento de sus fines con determinados recursos, incluyéndose entre ellos los ingresos obtenidos por la liquidación de las tasas previstas en esta ley. Por todo lo anterior, debe incluirse entre las funciones propias de la Comisión Nacional del Juego, enumeradas en el artículo 21 de este proyecto de ley, la de gestionar y recaudar la tasa por la gestión administrativa del juego.

Por otro lado, la adición de esta nueva función en el apartado 16 del artículo 21 da lugar a la modificación de la numeración de las funciones posteriores.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 24, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas darán acceso a la Comisión Nacional del Juego a sus bases de datos con la finalidad de comprobar la identidad del participante y, especialmente, su condición de mayor edad.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario introducir una previsión expresa en la Ley para que la Comisión Nacional del Juego pueda acceder a las bases de datos de las Administraciones Públicas, a efectos de contrastar los datos facilitados por los operadores en relación con la identidad de los participantes de los juegos y evitar, de esta manera, el acceso a la actividad de juego a menores o personas voluntariamente alejadas del juego.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 26, apartados 2, 5 y 9

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 5 y 9 del artículo 26, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Serán miembros del Consejo, el Presidente de la Comisión Nacional del Juego, que también lo será del Consejo, y **seis** Consejeros.»

«5. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente y **tres** Consejeros. La asistencia... (resto igual).»

«9. El Consejo aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Nacional del Juego, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones, y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, **cinco** de los miembros del Consejo.»

MOTIVACIÓN

Adaptación del proyecto de ley de regulación del juego a lo dispuesto por la Ley de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 27.h)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 27, que queda redactada de la siguiente forma:

«h) Dirigir la ejecución de los presupuestos de la Comisión Nacional del Juego.»

MOTIVACIÓN

Evitar la reiteración entre la redacción de letra h) *in fine* del artículo 27 del Proyecto de ley de regulación del juego y la letra j) del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 28, apartado 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con el sector del juego, tanto en empresas del sector como para empresas del sector. En virtud de esta limitación, el Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional del Juego, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquél en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.»

MOTIVACIÓN

Adaptación del proyecto de ley de regulación del juego a lo dispuesto por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 36, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Comisión Nacional del Juego ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Subsanación de error material suprimiendo la última mención del artículo.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 48. Impuesto sobre actividades de juego.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

3. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá con la autorización, celebración u organización. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a períodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.

4. Sujetos pasivos a título de contribuyentes.

Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades recogidas

das en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que operen, organicen o desarrollen las actividades gravadas por este impuesto.

5. Responsables.

a) Serán responsables solidarios del pago del impuesto los dueños o empresarios de las infraestructuras en que se celebren, los medios de comunicación a través de los que se difundan, los medios publicitarios y cualquier entidad que publicite de cualquier forma estas actividades, cuando no hubieran constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones.

En relación con el párrafo anterior, cualquier entidad podrá solicitar a la Comisión Nacional del Juego la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes o se han efectuado las comunicaciones necesarias para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás normativa aplicable.

La Comisión Nacional del Juego, a la vista de la solicitud anterior, certificará si el operador cuenta con el título habilitante o si ha comunicado su intención de organizar o celebrar actividades de juego o combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, respectivamente, gravadas por este tributo.

No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud resultase posterior a la de la publicidad efectuada.

b) En el caso de actividades de juego transfronterizas, serán responsables solidarios del pago del impuesto, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con **residencia** fiscal en España o quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego.

6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, o

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente,

efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, se entenderá que los ingresos a que se refieren las letras anteriores son los definidos como tales en el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios **ofrecidos** o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor total del servicio (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente.

7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2. Apuestas deportivas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3. Apuestas deportivas cruzadas: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

4. Apuestas hípcas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

5. Apuestas hípcas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

6. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

7. Otras apuestas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

8. Otras apuestas cruzadas: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

9. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.

10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

11. Otros Juegos: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

12. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

Las Comunidades Autónomas, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con **residencia** fiscal en su territorio, podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre los importes jugados por quienes tengan su **residencia** fiscal en su territorio.

8. Liquidación.

En los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a períodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre.

En otro caso, el impuesto será objeto de liquidación administrativa. No obstante, en los supuestos de devengo con la celebración u organización de la actividad de que se trate, el obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración su voluntad de llevarla a efecto, para la práctica de una liquidación provisional en función de los ingresos estimados susceptibles de obtención y que tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos en el plazo de veinte días a partir de la finalización de la actividad. Esa obligación será igualmente exigible cuando no sea posible la liquidación definitiva en los supuestos de autorización.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará, reglamentariamente, el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y el pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática.

9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

10. Modificación en la Ley de Presupuestos.

La Ley de Presupuestos podrá modificar la base imponible y los tipos de gravamen del impuesto.

11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen, **correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad**, de las actividades (gravadas)

que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas o hípicas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La recaudación obtenida por las apuestas deportivas mutuas en el supuesto contemplado en el apartado 7.1 de este artículo, se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.

En el presupuesto de gastos del Estado y del Consejo Superior de Deportes se consignarán los correspondientes créditos para atender al pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y de las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Sexta.

La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

— Subsanación de error material en el artículo 48.1 al señalar que constituye el hecho imponible la autorización, celebración y organización, cuando debe ser la autorización, celebración u organización.

— Subsanación de error material en el artículo 48.1 puesto que la referencia a las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales que se excluyen del concepto del juego se encuentra en la letra c) del punto 2 del artículo 2 y no en la letra b).

— Se añade el término «ofrecidos» en el artículo 48.6 párrafo quinto. La base imponible del nuevo impuesto de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios, está constituida por los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes. Este criterio para la determinación de la base imponible en relación con los premios de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, es el ya incluido por el artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales que en su punto tercero del citado artículo dispone que en las combinaciones aleatorias, el tipo

será del 10 por 100 del valor de los premios ofrecidos, lo que se incluye expresamente.

— Subsanación de error material al haber obviado en la redacción del último párrafo del apartado 6 del artículo 48, el acento en la palabra «considerará».

— Subsanación de error material en la numeración del apartado 7 del artículo 48, de forma que donde dice: «**10.** Otros Juegos. 25 por ciento...»; debería decir: «**11.** Otros Juegos: 25 por ciento...», y donde dice: «**11.** Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, 10 por ciento...», debería decir: «**12.** Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento...», de forma que se reenumeran de forma adeuada, al tiempo que se añaden para dichos números 11 y 12 el signo puntuación de dos puntos (:), antes de expresar el tipo que resulta aplicable, homogeneizándolos con el resto de números del referido apartado 7.

— Se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo 48.11. Aunque la exposición de motivos no ofrece dudas al respecto, por razones de seguridad jurídica, se mejora la redacción del artículo 48, apartado 11 para dejar más claro que la parte de la recaudación del nuevo impuesto sobre el juego que se cede a las Comunidades Autónomas es, exclusivamente, la originada por los juegos realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin que se integre en dicha recaudación que se cede la parte correspondiente a jugadores no residentes en ninguna Comunidad Autónoma de nuestro país, es decir, la correspondiente a jugadores no residentes en España o residentes en Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Al artículo 49, apartados 2, 4 y 5

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Las actuaciones regulatorias **realizadas por la Comisión Nacional del Juego** sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores **habilitados y sujetas a la supervisión de esta entidad**, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la citada Comisión.»

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 4 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«En los restantes supuestos del apartado 2 de este artículo, con la solicitud de los correspondientes servicios o actividades y, en el caso de la **letra e)**, con la comunicación de las actuaciones inspectoras o de comprobación a que se refiere.»

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«En relación con la letra f) anterior, se entiende por ingresos brutos de explotación **del operador el importe total de las cantidades dedicadas a la participación en el juego; en el caso de apuestas cruzadas el importe de lo ganado por los jugadores que participen**».

MOTIVACIÓN

La denominada tasa de operadores debe ser satisfecha por cualquier operador sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional del Juego sin que se justifique la exclusión de la actividad de loterías más aún cuando la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado está legalmente sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en relación con las actividades de juego sujetas a reserva, se encuentra excluida de la supervisión ejercida por parte de la Comisión Nacional del Juego. Esta modificación clarifica que la tasa por la gestión administrativa del juego únicamente se devenga por las actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego y no por las actuaciones regulatorias que el Consejo del Protectorado realice sobre las actividades de juegos organizadas, explotadas y comercializadas por la ONCE en relación con las actividades de juego sujetas a reserva, no resultando esta organización sujeto pasivo de la nueva tasa por las actividades sujetas a reserva.

La supresión de la excepción de las actividades de juego de loterías del concepto de ingresos brutos de explotación, se fundamenta en la adecuación del párrafo cuarto del artículo 49.5 a lo dispuesto en la letra f) del artículo 49.2, donde se establece como hecho imponible de la tasa por la gestión administrativa del juego las actuaciones regulatorias sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores de juego, sin excepcionar ninguna modalidad de juego.

Subsanación de error material ya que las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica se encuentran reguladas en la letra e) del artículo 49.2 y no en la letra f).

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

A la Disposición final séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.

1. Se modifica el artículo 20. Uno.19.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

“19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los **organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas**, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.”

2. Se modifica el artículo 10.º1.19) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por el Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión de bingo”.

A su vez, se modifica, en el **Índice**, la disposición final séptima, que quedará con el siguiente texto:

«Disposición final séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.»

MOTIVACIÓN

Se ha observado un error en la redacción de la disposición final séptima, en su apartado 1, cuando se refiere a los «órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias» debe decir los «organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas».

Por otra parte, se considera necesario suprimir el apartado 3 de la disposición final séptima, que establece que las referencias a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado contenidas en la regulación de los impuestos estatales de carácter directo se entenderían realizadas a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Esta supresión está motivada porque el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas (BOE de 12 de febrero), en su disposición final tercera, ha aprobado, con entrada en vigor el 13 de febrero de 2011, un precepto de contenido idéntico al que ahora se suprime, resultando por tanto reiterativo el mantenimiento del citado apartado 3 de la disposición final séptima.

Por coherencia con lo anterior, el Índice debe ser modificado, y en concreto la **disposición adicional séptima**, al tiempo que se corrige una errata. Así, donde dice: «Disposiciones finales séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y referencia a los impuestos directos del Estado», debe decir: **«Disposición final séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.»**

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

A la Disposición adicional tercera, apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos de la Disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, **previo informe del Consejo Superior de Deportes**, se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.»

MOTIVACIÓN

Dada la vinculación existente entre el mundo del deporte y las apuestas deportivas del Estado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional sexta de este proyecto de ley relativa al régimen de participación en la recaudación de la apuestas deportivas, es necesario que el Consejo Superior de Deportes sea oído con carácter previo, a efectos de garantizar la coherencia en las medidas adoptadas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

A la Disposición transitoria quinta, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo de la Disposición transitoria quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«En la primera sesión del Consejo de la Comisión Nacional del Juego se determinará por sorteo, o de forma voluntaria, qué **tres** consejeros cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.»

MOTIVACIÓN

Adaptación del proyecto de ley de regulación del juego a lo dispuesto por la Ley de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista en el Congreso

Disposición final. Nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final que modifica el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

«1. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal y **Comisión Nacional del Juego.**”

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedando redactado de la siguiente forma:

“3. A los efectos de lo previsto en esta Ley, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se relacionarán con el titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; la Comisión Nacional del Sector Postal se relacionará con el titular del Ministerio de Fomento; y **la Comisión Nacional del Juego se relacionará con el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.**”»

MOTIVACIÓN

Adaptación de la Ley de Economía Sostenible a lo dispuesto por el proyecto de ley de regulación del juego.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el proyecto

— Enmienda núm. 191, del G. P. Popular.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 76, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), párrafo III, párrafo 4.º

- Enmienda núm. 95, del G. P. Catalán (CiU), párrafo IV, párrafo 4.º
- Enmienda núm. 255, del G. P. Socialista, párrafo V y VI (nuevo).
- Enmienda núm. 2, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo V, párrafo 5.º

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 3, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 23, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 33, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 65, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 96, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 97, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 98, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 193, del G. P. Popular.

Artículo 2

- Enmienda núm. 99, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 100, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 101, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 102, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 103, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 104, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 105, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 194, del G. P. Popular, apartado 3 (nuevo).

Artículo 3

- Enmienda núm. 106, del G. P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 34, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).
- Enmienda núm. 66, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), letra b).
- Enmienda núm. 195, del G. P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 196, del G. P. Popular, letra c).
- Enmienda núm. 35, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra c), apartado 1.
- Enmienda núm. 36, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra c), apartado 1.

- Enmienda núm. 107, del G. P. Catalán (CiU), letra c), párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 108, del G. P. Catalán (CiU), letra d).
- Enmienda núm. 109, del G. P. Catalán (CiU), letra e).
- Enmienda núm. 37, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra f).
- Enmienda núm. 110, del G. P. Catalán (CiU), letra f).
- Enmienda núm. 197, del G. P. Popular, letra f).
- Enmienda núm. 4, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra g).
- Enmienda núm. 24, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra g).
- Enmienda núm. 38, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra g).
- Enmienda núm. 111, del G. P. Catalán (CiU), letra g).
- Enmienda núm. 112, del G. P. Catalán (CiU), letra h).
- Enmienda núm. 113, del G. P. Catalán (CiU), letra h).

Artículo 4

- Sin enmiendas.

Título II

Artículo 5

- Enmienda núm. 198, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 114, del G. P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

Artículo 6

- Enmienda núm. 77, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 199, del G. P. Popular, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 5, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letras d), e) y f).
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 80, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 39, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

Artículo 7

- Enmienda núm. 115, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 6, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, párrafo inicial.
- Enmienda núm. 116, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo inicial.
- Enmienda núm. 117, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 118, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 119, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 120, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 121, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 122, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 200, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 123, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 124, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 201, del G. P. Popular, apartado 4.

Artículo 8

- Enmienda núm. 7, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 256, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 25, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 41, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 125, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 40, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 202, del G. P. Popular, apartado 3, letra nueva.

Artículo 8 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 8, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Título III

Artículo 9

- Enmienda núm. 126, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 127, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 42, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 10

- Enmienda núm. 203, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 67, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 204, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 257, del G. P. Socialista, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 128, del G. P. Catalán (CiU), apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 44, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 205, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 9, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4, letra e).
- Enmienda núm. 26, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4, letra e).
- Enmienda núm. 45, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra e).
- Enmienda núm. 129, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4, letra e).
- Enmienda núm. 10, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5, letra nueva.
- Enmienda núm. 206, del G. P. Popular, apartado 5, letra nueva.
- Enmienda núm. 207, del G. P. Popular, apartado 6.

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Artículo 12

- Enmienda núm. 11, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
- Enmienda núm. 208, del G. P. Popular, apartado 4.

Título IV

Capítulo I

Artículo 13

- Enmienda núm. 46, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 130, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.

- Enmienda núm. 209, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G. P. Popular, apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 211, del G. P. Popular, apartado 2, penúltimo párrafo.

Artículo 14

- Enmienda núm. 47, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 131, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 14 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 212, del G. P. Popular.

Capítulo II

Artículo 15

- Enmienda núm. 132, del G. P. Catalán (CiU).

Capítulo III

Artículo 16

- Enmienda núm. 48, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 133, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 17

- Enmienda núm. 12, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 27, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 49, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 134, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).

Artículo 18

- Enmienda núm. 13, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
- Enmienda núm. 28, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
- Enmienda núm. 50, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 51, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

- Enmienda núm. 135, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 136, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 213, del G. P. Popular, apartado 4.

Título V

Capítulo I

Artículo 19

- Enmienda núm. 137, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 214, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 5.

Capítulo II

Artículo 20

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 14, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 29, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 52, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 139, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 15, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4, letra d).
- Enmienda núm. 53, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra d).

Artículo 21

- Enmienda núm. 140, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 215, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 16, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.
- Enmienda núm. 30 del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.
- Enmienda núm. 54, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 141, del G. P. Catalán (CiU), apartado 6.
- Enmienda núm. 142, del G. P. Catalán (CiU), apartado 7.

- Enmienda núm. 216, del G. P. Popular, apartado 7.
- Enmienda núm. 258, del G. P. Socialista, apartado 14.
- Enmienda núm. 143, del G. P. Catalán (CiU), apartado 16.
- Enmienda núm. 217, del G. P. Popular, apartado 16.

Artículo 22

- Enmienda núm. 218, del G. P. Popular, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 17, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra b).

Artículo 23

- Sin enmiendas.

Artículo 23 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 85, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto).

Artículo 24

- Enmienda núm. 259, del G. P. Socialista, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 144, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4, párrafo tercero.

Artículo 25

- Sin enmiendas.

Artículo 26

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 260, del G. P. Socialista, apartados 2, 5 y 9.
- Enmienda núm. 82, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado nuevo.

Artículo 27

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 261, del G. P. Socialista, letra h).
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), párrafo nuevo.

Artículo 28

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 262, del G. P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 29

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.

Artículo 30

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.

Artículo 31

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 18, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.
- Enmienda núm. 31, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.

Artículo 32

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.

Artículo 33

- Enmienda núm. 192, del G. P. Popular.

Capítulo III

- Enmienda núm. 84, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto).

Artículo 34

- Enmienda núm. 55, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 219, del G. P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 35

- Enmienda núm. 220, del G. P. Popular, letra nueva.
- Enmienda núm. 221, del G. P. Popular, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 222, del G. P. Popular, apartado nuevo.

Título VI

Artículo 36

- Enmienda núm. 145, del G. P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 223, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 263, del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 224, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 146, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 225, del G. P. Popular, apartado 4.

Artículo 37

- Enmienda núm. 226, del G. P. Popular.

Artículo 38

- Enmienda núm. 147, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 39

- Enmienda núm. 19, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.
- Enmienda núm. 227, del G. P. Popular, letras nuevas.

Artículo 40

- Enmienda núm. 20, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra b).
- Enmienda núm. 149, del G. P. Catalán (CiU), letra d).
- Enmienda núm. 150, del G. P. Catalán (CiU), letra j).
- Enmienda núm. 151, del G. P. Catalán (CiU), letras l) y m) y letra nueva.

Artículo 41

- Sin enmiendas.

Artículo 42

- Enmienda núm. 152, del G. P. Catalán (CiU), apartados 1, 2, 3, 4 y 6.
- Enmienda núm. 56, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b), apartado 2, letra a) y apartado 3.
- Enmienda núm. 153, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b), apartado 2, letra a) y apartado 3.
- Enmienda núm. 154, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 155, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 43

- Sin enmiendas.

Artículo 44

- Enmienda núm. 156, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 45

- Enmienda núm. 157, del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 46

- Enmienda núm. 158, del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 47

- Enmienda núm. 159, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 228, del G. P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 47 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 160, del G. P. Catalán (CiU).

Título VII

Artículo 48

- Enmienda núm. 264, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 161, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 229, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 162, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 230, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 163, del G. P. Catalán (CiU), apartado 5, letra a).
- Enmienda núm. 164, del G. P. Catalán (CiU), apartado 5, letra b).
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 6.
- Enmienda núm. 231, del G. P. Popular, apartado 6.
- Enmienda núm. 165, del G. P. Catalán (CiU), apartado 6, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 166, del G. P. Catalán (CiU), apartado 6, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 6, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 167, del G. P. Catalán (CiU), apartado 6, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 57, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 7.
- Enmienda núm. 168, del G. P. Catalán (CiU), apartado 7.
- Enmienda núm. 169, del G. P. Catalán (CiU), apartado 7, punto 10.
- Enmienda núm. 170, del G. P. Catalán (CiU), apartado 7, punto 11.
- Enmienda núm. 58, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7, último párrafo.
- Enmienda núm. 171, del G. P. Catalán (CiU), apartado 7, último párrafo.
- Enmienda núm. 232, del G. P. Popular, apartado 7, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 172, del G. P. Catalán (CiU), apartado 8.
- Enmienda núm. 173, del G. P. Catalán (CiU), apartado 9.
- Enmienda núm. 233, del G. P. Popular, apartado 9.
- Enmienda núm. 90, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 10.
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 11.
- Enmienda núm. 235, del G. P. Popular, apartado 11.
- Enmienda núm. 174, del G. P. Catalán (CiU), apartado 11, párrafo primero.
- Enmienda núm. 175, del G. P. Catalán (CiU), apartado 11, párrafos segundo y tercero.
- Enmienda núm. 234, del G. P. Popular, apartado 11, párrafo segundo.

Artículo 49

- Enmienda núm. 265, del G. P. Socialista, apartados 2, 4 y 5.
- Enmienda núm. 236, del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 237, del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 238, del G. P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 176, del G. P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 177, del G. P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 239, del G. P. Popular, apartado 5.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 92, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado Tres.
- Enmienda núm. 59, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 68, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 178, del G. P. Catalán (CiU), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 60, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 69, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 240, del G. P. Popular, apartado Cinco.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 93, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 70, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), apartado Uno.
- Enmienda núm. 241, del G. P. Popular, apartado Uno.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 61, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 71, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), apartado Dos.
- Enmienda núm. 179, del G. P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 267, del G. P. Socialista, apartado Dos.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 180, del G. P. Catalán (CiU).

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 62, del G. P. Vasco (EAJ-PNV)
- Enmienda núm. 72, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 181, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 242, del G. P. Popular.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 21, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 32, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 63, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 182, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 183, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 184, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 185, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 243, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 244, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 245, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 246, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 247, del G. P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 73, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), párrafo segundo.

— Enmienda núm. 186, del G. P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.	Disposiciones derogatorias nuevas
— Enmienda núm. 248, del G. P. Popular.	— Enmienda núm. 253, del G. P. Popular.
Disposición transitoria tercera	Disposición final primera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria cuarta	Disposición final segunda
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria quinta	Disposición final tercera
— Enmienda núm. 268, del G. P. Socialista, párrafo segundo.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria sexta	Disposición final cuarta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria séptima	Disposición final quinta
— Enmienda núm. 187, del G. P. Catalán (CiU).	— Enmienda núm. 189, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
Disposición transitoria octava	Disposición final sexta
— Enmienda núm. 64, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 74, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto).	Disposición final séptima
— Enmienda núm. 188, del G. P. Catalán (CiU).	— Enmienda núm. 266, del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 249, del G. P. Popular.	— Enmienda núm. 190, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
Disposiciones transitorias nuevas	Disposición final octava
— Enmienda núm. 250, del G. P. Popular.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 251, del G. P. Popular.	Disposiciones finales nuevas
Disposición derogatoria única	— Enmienda núm. 254, del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 94, de la Sra. Díez González (G. P. Mixto), apartado 2.	— Enmienda núm. 269, del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 75, del Sr. Jorquera Caselas (G. P. Mixto), apartado 2, punto 8.	
— Enmienda núm. 252, del G. P. Popular, apartado 2, punto 8.	

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**